

USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		15/01/2024	ESTADO DEL 16-01-2024			
FECHA FINAL		15/01/2024	J16 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1463	11001600001620080332700	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - MOLINA LORZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1496/23 PILI ***	
2235	11001600000020190186700	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR MEDARDO - DUARTE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 2235 /23 PILI ***	
3165	50313610000020160000500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	WERLEY - CASTAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1475/23 PILI ***	
4242	25430600066020170015400	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1440/23 PILI ***	
4242	25430600066020170015400	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1477/23 PILI ***	
4471	07736610954120138055100	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 4471/23 PILI ***	
4471	07736610954120138055100	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 1552/23 PILI ***	
5439	11001600001720228032300	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	DANNY RAUL - TOVAR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 1404/23 PILI ***	
5439	11001600001720228032300	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	DANNY RAUL - TOVAR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 5439 /23 PILI ***	
6875	11001600001720190171600	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	GLENYS HASBLEIDTHY - PULIDO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1435 /23 PILI ***	
10425	11001600002320208013600	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JAGNNY NAZARETH - GUTIERREZ HENRIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Ordena Ejecución Sentencia ***A.I. 1499/23 PILI ***	
11943	11001600002020060469300	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	NELSON ELIECER - OJEDA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1493 /23 PILI ***	
12311	11001600002320170772201	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JOHANNA CAROLINA - DONATO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1437 /23 PILI ***	
15521	11001600001720180296000	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GILBERTO - CAMACHO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1430/23 PILI ***	
18035	25430600066020180000500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	NATALIA - VEGA NAVARRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1481/23 PILI ***	
19315	11001600001920170733300	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1438/23 PILI ***	
20161	11001600002020078054700	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR HERNAN - ALZATE GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1491/23 PILI ***	
20663	11001600001320220488500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JULIAN ANDRES - BOHORQUEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1474 /23 PILI ***	
21678	25754600000020180004500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	CINDY DAYAN - SORZA DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto Niega Permiso ***A.I. 1508/23 PILI ***	
22066	11001600002020110063000	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	EDGAR AUGUSTO - VARGAS ANZOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1490 /23 PILI ***	
22533	11001310401720030007200	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	RODOLFO WILSON - PARRA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1482/23 PILI ***	
26837	15204630015020180001500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	YANETH CAROLINA - TORO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1429 /23 PILI ***	
26837	15204630015020180001500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	YANETH CAROLINA - TORO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1429/23 PILI ***	
29502	11001600000020170075800	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	FREDY ARTURO - MARIN FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1506/23 PILI ***	
31517	11001600002820160043200	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ESTEBAN - GUTIERREZ MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1480/23 PILI ***	
32274	11001400403420080019200	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	MANUEL RICARDO - ALARCON CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1446/23 PILI ***	
32843	11001600001520220478800	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JHON ANDRES - GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1479 /23 PILI ***	
33060	11001600001420058110300	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	RITO ANTONIO - ROA ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1501 /23 PILI ***	
39046	11001600001620060083500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	MARIA GLADYS - GOMEZ MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1465 /23 PILI ***	
39046	11001600001620060083500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	MARIA GLADYS - GOMEZ MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1465/23 PILI ***	
39046	11001600001620060083500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	MARIA GLADYS - GOMEZ MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1465 /23 PILI ***	
39091	11001400403520070033700	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	URIEL - ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1447 /23 PILI ***	
40114	11001600002320220019900	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY TATIANA - MACHUCA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1448/23 PILI ***	
45223	11001600001320210371800	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	ERIKA TATIANA - GUTIERREZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1436/23 PILI ***	
45593	11001600001520170791900	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LEWIS DAVID - PALOMEQUE BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1488/23 PILI ***	
45593	11001600001520170791900	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LEWIS DAVID - PALOMEQUE BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1488/23 PILI ***	
45692	11001600001520190212500	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concediendo redención***A.I. 1471/23 PILI ***	
45799	11001400405720080022300	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL ANDRES - BONILLA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1443/23 PILI ***	
47088	11001600001220120886400	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	RICARDO ALONSO - ROJAS PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1502/23 PILI ***	
49734	11001400407220040047600	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	HERNAN - MORENO MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1441/23 PILI ***	
85430	11001600001220078170400	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JAIRO - ARIAS ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1505/23 PILI ***	
94759	11001600001520090607200	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE VICENTE - PORRAS MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1462 /23 PILI ***	
105955	11001400404320090015800	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	MANUEL ROBERTO - PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1442 /23 PILI ***	
106340	11001600001820080203600	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - RODRIGUEZ VENGOECHEA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1466 /23 PILI ***	
106561	11001600002320100758600	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	HAROLD - CARDOZO CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1469/23 PILI ***	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
107042	11001600001220060259900	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	AUDIN - LOZANO NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1445 /23 PILI ***
109781	11001600000020110037000	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN FERNANDO - PALACIOS CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1463/23 PILI ***
112304	11001600002820110003000	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	EDUAR ANTONIO - AGUILAR AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria ***A.I. 1364//23 PILI ***
121534	11001400407120080022100	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN JAVIER - QUITIAN PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1444/23 PILI ***
123548	11001600001920131086700	0016	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JAVIER - CARVAJALINO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1495/23 PILI ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 016 2008 03327 00
Ubicación: 1463
Auto N° 1496/23
Sentenciado: José Alexander Molina Lorza
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **José Alexander Molina Lorza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2012, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **José Alexander Molina Lorza** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 26 de julio de 2012 el Juzgado 2° homólogo de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que se aprestara a cumplir las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, como el sentenciado no satisfizo las referidas obligaciones, ordenó en auto de 6 de junio de 2013 la ejecución de la sentencia y, una vez adquirió firmeza esa providencia, expidió la orden de captura 3103 la cual se hizo efectiva el 2 de octubre de 2013.

Debido a lo anterior, **José Alexander Molina Lorza** garantizó el pago de caución prendaria mediante póliza NB-100160981 de 11 de octubre de 2013, por consiguiente, en auto de 21 de octubre de 2013 se ordenó la remisión de acta de compromiso y boleta de libertad, para cuyo efecto el sentenciado suscribió, el 23 de octubre de 2013, diligencia de compromiso según se infiere, a partir de la boleta de libertad 175 de 22 de octubre de 2013 que obra en la foliatura y de la desanotación en ficha técnica que indica que el nombrado signo acta de compromiso en la citada

Radicado N° 11001 60 00 016 2008 03327 00
Ubicación: 1463
Auto N° 1496/23
Sentenciado: José Alexander Molina Lorza
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

fecha.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue remitida a esta sede judicial que avocó conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

Radicado Nº 11001 60 00 016 2008 03327 00
Ubicación: 1463
Auto Nº1496/23
Sentenciado: José Alexander Molina Lorza
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **José Alexander Molina Lorza** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 23 de octubre de 2013.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 23 de octubre de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 23 de octubre de 2015, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **José Alexander Molina Lorza** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 15 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **José Alexander Molina Lorza** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado Nº 11001 60 00 016 2008 03327 00
Ubicación: 1463
Auto Nº1496/23
Sentenciado: José Alexander Molina Lorza
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial.

Y aunque revisada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio se observa el radicado 11001610237120090092700, no se evidencia que **José Alexander Molina Lorza** haya estado privado de la libertad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **José Alexander Molina Lorza**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Alexander Molina Lorza**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Alexander Molina Lorza** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Alexander Molina Lorza**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 016 2008 03327 00
Ubicación: 1463
Auto N°1496/23
Sentenciado: José Alexander Molina Lorza
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **José Alexander Molina Lorza**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 016 2008 03327 00
Ubicación: 1463
Auto N°1496/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOSE ALEXANDER MOLINA LORZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ALEXANDER MOLINA LORZA
CALLE 72 F SUR NO. 34 A-23
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3334

NUMERO INTERNO 1463
REF: PROCESO: No. 110016000016200803327
C.C: 1033680895

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1496/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 1463 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/01/2024 12:00

Para:senisa7@gmail.com <senisa7@gmail.com>;zenisa7@gmail.com <zenisa7@gmail.com>;Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezda@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (301 KB)

18- NI 1463 | 11001 60 00 016 2008 03327-00 LAPSO PBA VENC Y PRESCRITO -JOSE MOLINA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1496/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 1463 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 15:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del radicado No 1463.

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza

Procurador Judicial II

Procuraduría 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

crodriguezdz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 10 de enero de 2024 12:01 p. m.

Para: zenisa7@gmail.com; zenisa7@gmail.com; Carlos Alfredo Rodriguez Daza

<crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1496/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 1463 - EXTINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El presente correo electrónico es de carácter confidencial y puede contener información privilegiada o reservada. Si usted no es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo, ni utilizarla para fines ajenos a los autorizados. Si usted es el destinatario, se le solicita mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo, así como de los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Si usted no es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo, ni utilizarla para fines ajenos a los autorizados. Si usted es el destinatario, se le solicita mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo, así como de los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1473/23
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena del interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** acorde con la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** y Brayan Alexander Martínez Muñoz en calidad de cómplices responsables del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado, los dos últimos como coautores; en consecuencia, les impuso **doscientos quince (215) meses de prisión**, multa de 3.333.33 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 183 punto 334 meses y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 5 de febrero de 2021.

La actuación da cuenta de que el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías¹ en las diligencias preliminares con radicado 110016000050201708607 realizó audiencia concentrada de 3 de mayo de 2019 en la que legalizó la captura, entre otros, de **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** y Brayan Alexander Martínez Muñoz y, a la par les formuló imputación por los delitos de desaparición forzada agravada, hurto calificado y fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y les impuso

¹ Dicho Juzgado a través de correo electrónico de 23 de agosto de 2021 informó a esta sede judicial que "conoció de las diligencias preliminares dentro del código único de identificación 11001 60 00 050 2017 08607 00, y que las mismas fueron celebradas de forma presencial el día 3 de mayo de 2019 en la sede judicial de Paloquemao, y devueltas al Centro De Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá el día 3 de mayo de 2019, de conformidad con el lineamiento establecido por el reglamento de reparto de garantías". La consultado de Procesos Nacional Unificada, permitió establecer que el citado CUI corresponde al "PROCESO ORIGINAL" respecto al que se presentó rupturas de la unidad procesal.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1473/23
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión², por consiguiente, expidió la boleta de detención 0042-2019 de 7 de mayo de 2019 a nombre del primero de los nombrados; así, como el oficio 317 de la citada fecha con destino al INPEC en el que le solicitó respecto al segundo de los mencionados que "...una vez cese los motivos de la medida de aseguramiento que tiene en la actualidad, se deje a disposición de la presente investigación".

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2019 conforme se indicó en oficio 114-CPMSBOG-OJ-35454 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad al que se anexo copia de la Boleta de Detención 0042-2019.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **2 meses** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **4 meses y 21 días** en auto de 21 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

² Posteriormente el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia de prórroga de medida de aseguramiento en la actuación con CUI 11001 60 00 000 2018 01867 00 " DECIDE PRORROGAR POR UN TÉRMINO SIMILAR AL INICIAL, LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN IMPUESTA EN CONTRA DE BRAYAN ALEXANDER MARTÍNEZ MUÑOZ, persona identificada con C.C. N° 1015444427, HÉCTOR MEDARDO DUARTE RODRÍGUEZ, persona identificada con C.C. N° 79983966 y SANDRA LILIANA CAJICA ESCARRAGA, persona identificada con C.C. N° 52996084, POR EL JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ EN AUDIENCIA REALIZADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL 03/05/2019" (negritas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1473/23
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos 19014199 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
19014199	2023	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
19014199	2023	Agosto	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
19014199	2023	Septiembre	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
			600	Trabajo				584	36.5 días

Resulta necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** en los meses de julio a septiembre de 2023, esto es, **584 horas de trabajo**, que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($584 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 73 \text{ días} / 2 = 36.5 \text{ días}$), habida cuenta que las 16 horas excedidas en el mes de agosto de 2023, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 600 horas laboradas por el interno y referenciadas por La Modelo en la

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1473/23
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante el lapso redimido se calificó como "EJEMPLAR"; además, la dedicación del interno en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a septiembre de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de octubre de 2023.

Ingresa al despacho visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que se informan a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Brayan Alexander Martínez Muñoz** descuenta pena, adicionalmente indica el sentenciado que no entiende el motivo por el cual, pese a que se ha remitido documentación, no le ha sido reconocida redención de pena.

De otra parte, ingresa al despacho fallo de incidente de reparación integral de 10 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito, a través del cual se condena a los sentenciados al pago de 150 smlmv para cada una de las 3 víctimas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquese al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** que actualmente no se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, sino por cuenta del radicado 110016000028201802465, por ese motivo no le ha sido reconocida redención de pena alguna dentro de la presente causa.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto Nº 1473/23
Sentenciado: Héctor Medardo Duarte Rodríguez
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el fallo de incidente de reparación integral de 10 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese en el Sistema de Información Siglo XXI la situación jurídica del sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** por cuenta de esta actuación.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaqueil dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19014199, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el reconocimiento de 16 horas de trabajo excedidas en el mes de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto Nº 1473/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 79983966
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **HECTOR MEDARDO DUARTE**
Finca **27 12-23**
Cédula _____
El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1473/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 2235 - REDENCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 2235.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 8:41 a. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1473/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 2235 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 1475/23
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Werley Castaño Rodríguez**, a la par se resuelve lo relacionado con la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta, condenó a **Werley Castaño Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso cuarenta (40) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional y se abstuvo de condenar en perjuicios. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Meta en auto de 5 de abril de 2017 impuso a **Werley Castaño Rodríguez** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario; no obstante, suspendió su cumplimiento "...mientras se resuelve sobre la Medida de Aseguramiento de detención en establecimiento carcelario de Granada – Meta, que se encuentra vigente dentro del proceso N° 503136100000-2016 -00005 por HOMICIDIO AGRAVADO, que se lleva en el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta en etapa de juicio oral". Decisión confirmada, el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Control de Garantías de San Martín – Meta.

Ulteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en auto de 1º de junio de 2018 avocó conocimiento de la actuación.

Dicho Estrado en decisión de 23 de noviembre de 2021 indicó que **Werley Castaño Rodríguez** fue dejado a disposición del presente encuadernamiento, toda vez que, obtuvo la libertad por vencimiento de términos en el proceso con CUI 50 3132 610 5653 2016 80077; en consecuencia, al ser requerido para cumplir la pena emitida el 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta ordeno legalizar la privación de la libertad en centro carcelario y libró la orden de encarcelación 016 de 4 de enero de 2021 para ante el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas.

Igualmente, en auto de 23 de noviembre de 2021 ordeno remitir la actuación a reparto de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas y advirtió que, "...por cuenta de esta actuación el sentenciado no ha presentado descuento físico de pena, en consideración a que la medida de aseguramiento privativa de libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario fue suspendida...".

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada en auto de 27 de abril de 2022 avocó conocimiento de la actuación y, ulteriormente, en decisión de 14 de junio de 2022 le **reconoció redención de pena por trabajo en monto de 20 días**.

En pronunciamiento de 5 de enero de 2023, el reseñado Juzgado ordeno remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que el sentenciado fue trasladado a establecimiento carcelario de esta capital.

En pronunciamiento de 23 de febrero de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue **puesto a disposición el 23 de noviembre de 2021**, según se indicó en precedencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 1475/23
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención pena por estudio
Niega libertad condicional

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Werley Castaño Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos por estudio 19029914 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
19029914	2023	Julio	0	Estudio	144	24	X	X	X
19029914	2023	Agosto	0	Estudio	150	25	X	X	X
19029914	2023	Septiembre	0	Estudio	156	26	X	X	X
		Total	0	Estudio				0	0

Acorde con el cuadro se tiene que, respecto a las mensualidades de julio a septiembre de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en **"cero"** y, la evaluación como **"deficiente"**.

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 1475/23
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención pena por estudio
Niega libertad condicional

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo precitado, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá al sentenciado **Werley Castaño Rodríguez**, por actividades intramurales realizadas para los meses de julio a septiembre de 2023.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

En el caso, se tiene que **Werley Castaño Rodríguez** purga una pena de **40 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2021, fecha en que fue dejado a disposición de esta actuación al obtener la libertad por vencimiento de términos en el proceso contentivo del radicado 503132 610 5653 2016 80077, de manera que a la fecha, 11 de diciembre de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **24 meses y 18 días**.

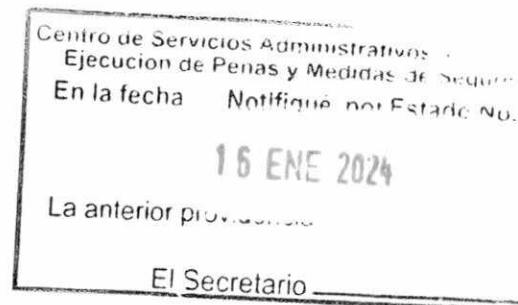
A dicha proporción corresponde adicionar el lapso que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas le reconoció por concepto de redención de pena por trabajo en auto de 14 de junio de 2022, esto es, **20 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de pena purgada de **25 meses y 8 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **40 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **24 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta y que, ciertamente, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, evidencia que el comportamiento del interno **Werley Castaño Rodríguez** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 5409 de 23 de noviembre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo referente al arraigo familiar y social de **Werley Castaño Rodríguez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no fue allegada documentación alguna, por tanto, por ahora, no se satisface tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Werley Castaño Rodríguez** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.



OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial copia de cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del sentenciado y que no hayan sido objeto de redención de pena.

Requírase al sentenciado **Werley Castaño Rodríguez** con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial documentación referente a su arraigo con el fin de continuar con el estudio del subrogado de la libertad condicional.

Entérese al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Werley Castaño Rodríguez**, reconocimiento de redención de pena con fundamento en el certificado 19029914 por actividades de los meses de julio a septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Werley Castaño Rodríguez** el subrogado de la libertad condicional.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto Nº 1475/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-DICI.-23.

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 3168

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1475

FECHA DE AUTO: 11-DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-06-17

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Współczesny Castano

CC: 1008999879

TD: Y10672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 4 NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1475/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 3165 - NIEGA REDENCION - NIEGA LC

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezda@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 3165.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 8:16 a. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezda@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1475/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 3165 - NIEGA REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1440/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y seis (6) meses de prisión o **ciento catorce (114) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 meses y 8 días** en auto de 15 de julio de 2020; **1 mes y 21 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **10 días y 12 horas** en auto de 4 de febrero de 2022; **2 meses y 6 días** en auto de 14 de junio 2022; **1 mes**

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1440/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

y **7 días** en auto de 26 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2023; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En el caso, para el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se allegó el certificado 19022392 por trabajo en el que aparecen

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1440/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1440/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19022392	2023	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
19022392	2023	Agosto	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
19022392	2023	Septiembre	200	Trabajo	208	26	25	200	12.5 días
		Total	608	Trabajo				592	37 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en los meses de julio a septiembre de 2023, esto es, **592 horas** que equivalen a treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($592 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 74 \text{ días} / 2 = 37 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de agosto, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 608 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el panóptico en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 100 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a septiembre de 2023 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y siete (7) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Incorpórense a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria de 25 de septiembre y 27 de noviembre de 2023.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, carentes de reconocimiento en especial los que obren de enero a marzo de 2023, toda vez que en la cartilla biográfica se evidencia la existencia del certificado 18808271, mismo que no ha sido remitido a la fecha.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 19022392, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas para el mes de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la motivación
- 3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2017 00154 00

Ubicación: 4242

Auto N° 1440/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

Re: AI No. 1440/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 4242 - REDIME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto e la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 30 de diciembre de 2023, 10:44 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1440/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 4242 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico fue generado por la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico

contiene información (incluyendo cualquier anexo) con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1477/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y seis (6) meses de prisión o **ciento catorce (114) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2017, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 meses y 8 días** en auto de 15 de julio de 2020; **1 mes y 21 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **10 días y 12 horas** en auto de 4 de febrero de 2022; **2 meses y 6 días** en auto de 14 de junio 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 26 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas**

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00
Ubicación: 4242
Auto N° 1477/23
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

en auto de 19 de septiembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2023; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023; y, **1 mes y 7 días** en auto de 4 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En el caso, para el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se allegó el certificado 18808271 por trabajo en el que aparecen

registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18808271	2023	Enero	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18808271	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18808271	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	600	Trabajo				600	37.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se acreditaron **600 horas de trabajo** realizado de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (600 horas / 8 horas = 75 días/ 2 = 37.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", servicios, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **600 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Ingresa al despacho oficio 114-ECBOG-SAN-128 de 5 de diciembre de 2023 procedente de la Coordinadora del área de sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad, a través del cual se indica que al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se le ha brindado atención médica y se ha dado tratamiento a cada una de sus patologías.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que del informe allegado se indica que se ha dado atención médica al sentenciado, ofíciase a Sanidad de la Cárcel y

Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirvan seguir garantizando la atención médica que requiera el penado.

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, carentes de reconocimiento en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18808271, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior por
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA AYALA BARRERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ubicación: 4242
Auto N° 1477/23
Bogotá, D.C.
22-12-2023
En la fecha notifique personalmente a la anterior providencia a,
Nombre Carlos Julio Ramírez Rodríguez
Firma CC 11311335
Cedula ID 378463
El(la) Secretario(a)

Re: AI No. 1477/23 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 4242 - REDIME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 30 de diciembre de 2023, 11:00 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1477/23 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 4242 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribimos

Centro de servicios de los juzgados

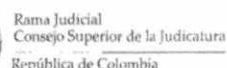
de ejecutores de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico fue enviado por la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico puede contener información confidencial (o ser anexo) contiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación:	4471
Auto N°	1434/23
Sentenciado:	Leonardo Rodríguez Martínez
Delito:	Concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen:	Ley 906/2004
Decisión:	Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Leonardo Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez** en calidad de autor responsable del concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de septiembre de 2013, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 19 de junio de 2019 ordenó la remisión de la actuación a esta instancia debido a que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue trasladado al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”; en consecuencia, en providencia de 26 de julio de 2019, se asumió conocimiento para la vigilancia de la sanción penal que se le atribuyó.

Radicado N° 07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto N° 1434/23

Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
 Delito: Concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa
 en concurso heterogéneo con homicidio culposo
 y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego
 accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

En decisiones de 21 de febrero y 23 de abril de 2020, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y, la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que uno de los delitos por los que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue condenado, esto es, homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de octubre de 2016, 25 de septiembre de 2017, 25 de julio de 2018, 11 de febrero de 2019, 21 de febrero de 2020, 2 de julio de 2021, 12 de enero de 2022, 27 de octubre de 2022, 31 de mayo de 2023 y, 1º de agosto de 2023¹.

En decisión de 18 de enero de 2023 se negó al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** la sustitución de la prisión domiciliaria prevista en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que este ha descontado de la **pena de 156 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 9 de septiembre de 2013, de manera a la fecha, 4 de diciembre de 2023, ha descontado un quantum de **122 meses y 25 días.**

Fecha prevista	Evaluación
31.03.2015	1 temas + 10 ex. (10)
1.05.2015	1 temas + 20 ex. (20)
15.07.2015	1 temas + 27 ex. (28)
10.02.2016	1 tema
23.02.2020	28 temas
01.07.2021	1 temas + 32 ex. (33)
12.08.2022	1 temas + 21 ex. (22)
27.10.2022	2 temas 11 temas + 10 temas
18.05.2023	3 temas 14 temas + 12 temas

Radicado Nº 07736 61 09 541 2013 80551 00
 Ubicación: 4471
 Auto Nº 1434/23
 Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
 Delito: Concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Dicho monto, surge de los **días calendario** en que el interno **Leonardo Rodríguez Martínez** ha estado físicamente privado de la libertad, en su equivalente en meses y fracción de estos y que para una mejor comprensión del nombrado y como quiera que su solicitud se direcciona a que se le reconozcan los días 31, pues, en su criterio, solo se le han tenido en cuenta al año 360 días, se le desglosa en días por año de restricción de su derecho a la locomoción, de la siguiente manera:

año	MeSES	Días calendario x mes a partir de la captura ocurrida el día 9 de septiembre de 2013	Días descontados X año y fracción de mes de privación de la libertad	MeSES y fracción X mes
2013	Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	21 31 30 31	113	3 meses y 21 días
2014	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	365	12 meses
2015	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	365	12 meses
2016	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	366	12 meses
2017	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	365	12 meses
2018	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	365	12 meses
2019	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	365	12 meses
2020	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	366	12 meses
2021	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	365	12 meses

Radicado Nº 07736 61 09 541 2013 80551 00
 Ubicación: 4471
 Auto Nº 1434/23
 Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
 Delito: Concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

2022	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	365	12 meses
2023	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	338	11 meses y 1 día
	Total	60 a la fecha	3738	122 meses y 25 días

En el caso, resulta necesario precisarle al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** que esta sede judicial le ha reconocido todos y cada uno de los días que ha permanecido privado de la libertad, tal como lo refleja el cuadro, sin importar si algunos meses del año tienen 28, 29, 30 o 31 días, lo cierto es que cada uno de ellos hace parte del total de días que ha purgado de la pena que se le irrogó, de manera tal que el nombrado, desde el 9 de septiembre de 2013, data de la captura a la fecha, 4 de diciembre de 2023, ha descontado un total de 3738 días que equivalen a 122 meses y 25 días sin que se le haya desconocido ninguno de los días de su restricción de la libertad como alparecer interpreta en forma errónea al aducir que los años se le contabilizan como de 360 días, pues, ciertamente, en este asunto ello no ha sucedido.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-10-2016	8 meses y 19.5 días
25-09-2017	3 meses y 29 días
25-07-2018	3 meses y 27.5 días
11-02-2019	1 mes
21-02-2020	28 días
02-07-2021	3 meses y 22 días
12-01-2022	2 meses y 21 días
27-10-2022	2 meses 13 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes 14 días y 12 horas
01-08-2023	26 días y 12 horas
Total	29 meses 21 días y 12 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **122 meses y 25 días**, con el total de redención de pena, **29 meses, 21 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **152 meses, 16 días y 12 horas** de la pena de 156 meses de prisión que se le fijó por los delitos de homicidios en grados de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, para cumplir la totalidad de la sanción penal atribuida le **resta por cumplir 3 meses, 13 días y 12 horas**.

Radicado Nº 07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto Nº 1434/23
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
Delito: Concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa
en concurso heterogéneo con homicidio culposo
y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir **CON CARÁCTER URGENTE** copia de la cartilla biográfica y certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez**, carentes de reconocimiento.

Indíquese al sentenciado que esta sede judicial tiene en cuenta la totalidad de días de año, incluidos los días 31 de los meses que lo contienen, al momento de contabilizar el lapso descontado de pena por el condenado, tal como se evidenció en la parte motiva de esta providencia.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 4 de diciembre de 2023, ha descontado un **monto global de 152 meses, 16 días y 12 horas** de la sanción penal de 156 meses de prisión que se le fijó por los delitos de homicidios en grados de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

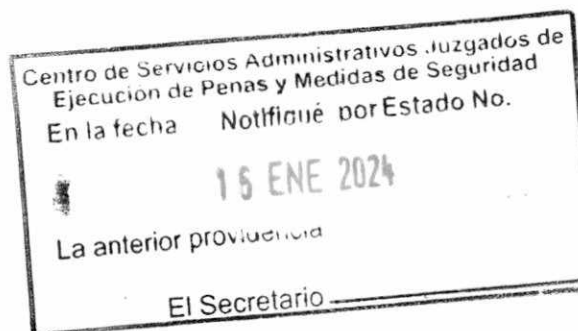
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto Nº 1434/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: K1- DIC- 23.

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4471

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** K134

FECHA DE AUTO: A-DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Rodriguez martinez

FIRMA PPL: Leonardo R.

CC: 4964-504

TD: 100437

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: AI No. 1434/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023- NI 4471 - DECL. TIEMPO DE
PRIVACION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del contenido de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 30 de diciembre de 2023, 10:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1434/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023- NI 4471 - DECL. TIEMPO DE
PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto N° 1552/23
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
Delito: Concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Leonardo Rodríguez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez** en calidad de autor responsable del concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de septiembre de 2013, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 19 de junio de 2019 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia debido a que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue trasladado al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; en consecuencia, en providencia de

26 de julio de 2019, se asumió conocimiento para la vigilancia de la sanción penal que se le atribuyo.

En decisiones de 21 de febrero y 23 de abril de 2020, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y, la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que uno de los delitos por los que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue condenado, esto es, homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de octubre de 2016, 25 de septiembre de 2017, 25 de julio de 2018, 11 de febrero de 2019, 21 de febrero de 2020, 2 de julio de 2021, 12 de enero de 2022, 27 de octubre de 2022 y 31 de mayo de 2023¹.

En decisión de 18 de enero de 2023 esta sede judicial le negó al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** la sustitución de la prisión domiciliaria prevista en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Leonardo Rodríguez Martínez** purga una pena de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión como autor los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y por cuenta de la presente actuación ha estado privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2013, de manera que a la fecha, 27 de diciembre de 2023, el sentenciado ha descontado un monto total de **123 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-10-2016	8 meses y 19.5 días
25-09-2017	3 meses y 29 días
25-07-2018	3 meses y 27.5 días
11-02-2019	1 mes
21-02-2020	28 días
02-07-2021	3 meses y 22 días
12-01-2022	2 meses y 21 días
27-10-2022	2 meses 13 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes 14 días y 12 horas
01-08-2023	26 días y 12 horas

Fecha providencia	Redención
03-10-2016	8 meses y 19.5 días
25-09-2017	3 meses y 29 días
25-07-2018	3 meses y 27.5 días
11-02-2019	1 mes
21-02-2020	28 días
02-07-2021	3 meses y 22 días
12-01-2022	2 meses y 21 días
27-10-2022	2 meses 13 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes 14 días y 12 horas
01-08-2023	26 días y 12 horas
Total	29 meses 21 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **153 meses, 9 días y 12 horas de pena purgada.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 156 meses que se le fijó por los delitos homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciase al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir **DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE** a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, **advirtiéndose** que el sentenciado está próximo al cumplimiento de la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Auto N° 1552/23
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
Delito: Concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa
en concurso heterogéneo con homicidio culposo
y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto N° 1552/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28. Dic 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4471

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1552/23

FECHA DE AUTO: 27. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:

Dic 28 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Leonardo Rodriguez

FIRMA:

X Leonardo B

CC:

X 4164-504

TD:

X 100437

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X

NO

HUELLA DACTILAR:



Re: AI No. 1552/23 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 4471 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 9:43 a.m., Claudia Moncada Bolivar
<cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER
ENVIADA AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

<Outlook-qk4bhy4k.png>

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 5439/23 1404
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Danny Raúl Tovar Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de abril de 2023, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Danny Raúl Tovar Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **14.4 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de abril de 2023.

En pronunciamiento de la fecha esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2022, fecha de la captura en flagrancia. Actualmente el sentenciado se encuentra recluso en la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres conforme reflejan los oficios que comunican el fallo condenatorio¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Danny Raúl Tovar Rodríguez** purga una pena de catorce punto cuatro (14.4) meses o **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión** que es lo mismo, como autor del delito de hurto

¹ Archivo 14

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 1404 /23
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2022, de manera que, a la fecha, 27 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un total de **11 meses y 15 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que al sentenciado no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto, de manera tal que, emerge evidente que el sentenciado **Danny Raúl Tovar Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 14 meses y 12 días que se le fijó por el delito de hurto calificado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciase al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir de manera **INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE** a esta sede judicial cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, advirtiéndose que el sentenciado se encuentra próximo a cumplir la sanción penal irrogada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al interno **Danny Raúl Tovar Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 1404/23

AMJA
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/11/2023 HORA:
NOMBRE: Danny Raúl Tovar
CÉDULA: 30344636
FOTOCOPIA DE FLECA/NA/NO QUE TRAFICA
2

RE: AI No. 1404/23 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5439 - NIEGA LIB. : PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 17:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 8:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1404/23 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5439 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Banco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 1464/23
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Danny Raúl Tovar Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de abril de 2023, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Danny Raúl Tovar Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **14.4 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de abril de 2023.

En pronunciamiento de 27 de noviembre de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2022, fecha de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 1464/23
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Danny Raúl Tovar Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos 026155 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
026155	2023	Enero	18	Estudio	150	25	03	X	X
026155	2023	Febrero	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
026155	2023	Marzo	30	Estudio	156	26	05	30	02.5 días
026155	2023	Abril	30	Estudio	138	23	05	X	X
026155	2023	Mayo	06	Estudio	150	25	01	X	X
026155	2023	Junio	54	Estudio	144	24	09	X	X
026155	2023	Julio	18	Estudio	144	24	03	18	01.5 días
026155	2023	Agosto	48	Estudio	150	25	08	48	04 días
026155	2023	Septiembre	48	Estudio	156	26	08	48	04 días
026155	2023	Octubre	30	Estudio	150	25	05	30	02.5 días
		Total	360	Estudio				252	21 días

Lo primero que corresponde señalar es que respecto al mes de enero de 2023 pese a que se registran 18 horas de estudio, estas no pueden ser objeto de redención, toda vez que la evaluación de ese ciclo fue de

Radicado Nº 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto Nº 1464/23
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

"deficiente" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no satisface los requisitos para su validez.

Y en cuanto a las 90 horas de estudio acreditadas entre los meses de abril a junio de 2023, tampoco se pueden tener en cuenta, debido a que, la certificación de conducta allegada permite evidenciar que para esos lapsos la conducta del interno **Danny Raúl Tovar Rodríguez** se calificó en grado de "mala".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Danny Raúl Tovar Rodríguez** se acreditaron **252 horas de estudio** realizado en los meses de febrero, marzo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiún (21) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (252 horas / 6 horas = 42 días / 2 = 21 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer calificó la conducta del penado en el grado de "BUENA"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO Y RECREATIVO (INTERPABELLON)", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Danny Raúl Tovar Rodríguez** por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintiún (21) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Radicado Nº 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto Nº 1464/23
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Danny Raúl Tovar Rodríguez** purga una pena de **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión** como autor del delito de hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2022, de manera que, a la fecha, 11 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente un total de **11 meses y 29 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en la presente providencia, esto es, **21 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena en esta oportunidad, arroja un monto global de pena purgada de **12 meses y 20 días**, de manera que como la pena que se le atribuyo corresponde a 14 meses y 12 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 8 meses y 25 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 178 de 27 de noviembre de 2023

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 1464/23
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Danny Raúl Tovar Rodríguez** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo referente al arraigo familiar y social de **Danny Raúl Tovar Rodríguez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no fue allegada documentación alguna que permita conocer el lugar de asentamiento del penado, por lo que no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Danny Raúl Tovar Rodríguez** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Ingresó al despacho decisión de 28 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 59 Civil Municipal, a través de la cual se niega por improcedente la acción constitucional de habeas corpus al sentenciado **Danny Raúl Tovar Rodríguez**.

En atención a lo anterior, se dispone:

INCORPORESE al expediente digital la decisión de 28 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 59 Civil Municipal.

Oficiése a la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja d vida del interno **Danny Raúl Tovar Rodríguez**, carentes de reconocimiento, en especial partir de noviembre de 2023.

Requírase al sentenciado **Danny Raúl Tovar Rodríguez** con el fin de que se sirva remitir documentación referente a su arraigo con el fin de continuar con el estudio del subrogado de la libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 1464/23
Sentenciado: Danny Raúl Tovar Rodríguez
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Danny Raúl Tovar Rodríguez** por concepto de redención de pena por estudio **veintiún (21) días** con fundamento en el certificado de cómputo 026155, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Danny Raúl Tovar Rodríguez** el reconocimiento de 18 horas de estudio del mes de enero de 2023 calificadas como deficientes y de las 90 horas de estudio realizado en los meses de abril a junio de 2023 en los que la conducta registra como mala, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.-Negar al sentenciado **Danny Raúl Tovar Rodríguez** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2022 80323 00
Ubicación: 5439
Auto N° 1464/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Unidad Ejecutora de la Jurisdicción
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14 DE 2023 HORA: _____

NOMBRE: Danny Raúl Tovar Rodríguez

CÉDULA: 30344636

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: AI No. 1464/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 5439 - REDENCION - NIEGA LC

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 5439.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 6 de enero de 2024 10:05 a. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1464/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 5439 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación 6875
Auto N° 1435/23
Sentenciado: Glenys Hasbleidthy Pulido García
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisión**, multa de 1167.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se encuentra privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2021, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 18 horas** en auto de 28 de septiembre de 2023; y, **23 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

¹ Conforme se aclaró en auto de 23 de noviembre de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación 6875
Auto N° 1435/23
Sentenciado: Glenys Hasbleidthy Pulido García
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior se observa que para la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se allegó el certificado de cómputos 19030183 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19030183	2021	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	99 días
19030183	2023	Agosto	96	Estudio	150	25	16	96	98 días
19030183	2023	Septiembre	87	Estudio	156	26	14.5	87	97.25 días
		Total	291	Estudio				291	24.25 días

Acorde con el cuadro, para la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se acreditaron **291 horas de estudio** realizado de julio a

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación 6875
Auto N° 1435/23
Sentenciado: Glenys Hasbleidthy Pulido García
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos ($291 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 48.5 \text{ días} / 2 = 24.25 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa académico "ED, BASICA MEI CLEI III", se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinticuatro (24) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 a través de la cual se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** por concepto de redención de pena por **estudio veinticuatro (24) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 19030183, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación 6875
Auto N° 1435/23
Sentenciado: Glenys Hasbleidthy Pulido García
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

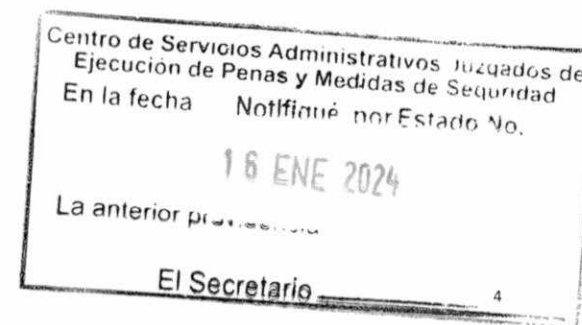
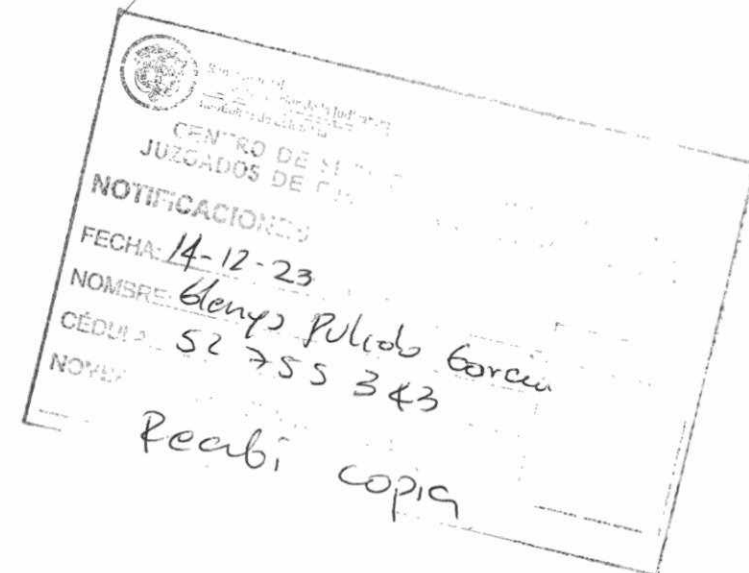
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación 6875
Auto N° 1435/23

AMJA



Re: AI No. 1435/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 6875 - CONC. REDENCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Acordemente manifiesto que me doy por notificado de la providencia del 4 de diciembre de 2023.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 30 de diciembre de 2023, 9:33 p.m.

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1435/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 6875 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo...

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 80136 00
Ubicación: 10425
Auto N° 1499/23
Sentenciado: Jagnny Nazareth Gutiérrez Henrique
Delitos: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecuta pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Jagnny Nazareth Gutiérrez Henriquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jagnny Nazareth Gutiérrez Henrique** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, mediante caución juratoria y, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza el 13 de marzo de 2023¹.

En pronunciamiento de 5 de octubre de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que la sentenciada no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la

¹ Archivo 07

comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...2".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: **(i)** el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, **(ii)** el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo, sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a la sentenciada **Jagnny Nazareth Gutiérrez Henríque** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia compromisoria so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En providencia de 5 de octubre de 2023, esta instancia judicial ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la ejecución de la sentencia en atención a que la sentenciada no se aprestó a cumplir las obligaciones necesarias para materializar el subrogado otorgado, esto es, suscribir diligencia de compromiso.

Ahora bien, la sentencia en contra de **Jagnny Nazareth Gutiérrez Henríque** se emitió, el 5 de octubre de 2023, de manera que, a la fecha, 15 de diciembre de 2023, ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el nombrado, haya suscrito diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Adicionalmente, esta instancia otorgó a la penada la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicará las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual **Jagnny Nazareth Gutiérrez Henríque** guardó silencio conforme se desprende de las sendas constancias secretariales de vencimiento del traslado previsto en el citado artículo.

De manera que la consecuencia lógica de la omisión del penado en cumplir las obligaciones señaladas por el ordenamiento jurídico penal para acceder al mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto en precedencia enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha

diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal..."

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad^{3º}.

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó a la sentenciada la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, ha mostrado su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta a la sentenciada **Jagnny Nazareth Gutiérrez Henríque**.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia^{4º} (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Jagnny Nazareth Gutiérrez Henríque** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la sentenciada y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Jagnny Nazareth Gutiérrez Henríque**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Jagnny Nazareth Gutiérrez Henríque** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 80136 00
Ubicación: 10425
Auto N° 1499/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior provee.
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JAGNNY NAZARETH GUTIERREZ HENRIQUE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

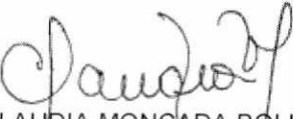
BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAGNNY NAZARETH GUTIERREZ HENRIQUE
CARRERA 6 NO 11 - 87 OF 810
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3328

NUMERO INTERNO 10425
REF: PROCESO: No. 110016000023202080136
C.C: 30445067

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1499/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 10425 - EJECUTA PEN

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 12:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmonc@ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 10425.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmonc@ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 6:01 p. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1499/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 10425 - EJECUTA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 020 2006 04693 00
Ubicación: 11943
Auto N° 1493/23
Sentenciado: Nelson Eliecer Ojeda Martínez
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Nelson Eliecer Ojeda Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2015, el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelson Eliecer Ojeda Martínez** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, multa de 20 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de \$30.000. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

La actuación permite evidenciar que el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria mediante título judicial 40010000500088 y, suscribió, el 27 de mayo de 2015, diligencia de compromiso.

En auto de 14 de julio de 2015 el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial asumió competencia en providencia de 11 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Radicado N° 11001 60 00 020 2006 04693 00
Ubicación: 11943
Auto N° 1493/23
Sentenciado: Nelson Eliecer Ojeda Martínez
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

En el caso, conviene evocar que a **Nelson Eliecer Ojeda Martínez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 27 de mayo de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 27 de mayo de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 27 de mayo de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Nelson Eliecer Ojeda Martínez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 15 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Nelson Eliecer Ojeda Martínez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIEP en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Nelson Eliecer Ojeda**

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Martínez, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Nelson Eliecer Ojeda Martínez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Nelson Eliecer Ojeda Martínez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nelson Eliecer Ojeda Martínez** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Nelson Eliecer Ojeda Martínez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

Radicado N° 11001 60 00 020 2006 04693 00
Ubicación: 11943
Auto N° 1493/23
Sentenciado: Nelson Eliecer Ojeda Martínez
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 020 2006 04693 00
Ubicación: 11943
Auto N° 1493/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NELSON ELIECER OJEDA MARTINEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NELSON ELIECER OJEDA MARTINEZ
CARRERA 73 C BIS NO. 38 C-49
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3318

NUMERO INTERNO 11943
REF: PROCESO: No. 110016000020200604693
C.C: 19354189

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1493/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 11943 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/01/2024 16:53

Para:edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>;eddiaz@Defensoria.edu.co
<eddiaz@Defensoria.edu.co>;Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

09 - NI 11943 I 11001 60 00 020 2006 04693-00 LAPSO PBA VENC Y PRESCRITO -NELSON OJEDA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1493/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 11943 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 11943.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 4:53 p. m.

Para: edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>; eddiaz@Defensoria.edu.co
<eddiaz@Defensoria.edu.co>; Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1493/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 11943 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 07722 01
Ubicación 12311
Auto N° 1437/23
Sentenciado: Johanna Carolina Donato Vega
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Johanna Carolina Donato Vega** como coautora del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia le impuso pena de **cuarenta y tres (43) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, además, preciso que hubo indemnización integral a la víctima. Decisión confirmada, el 20 de febrero de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria ocurrió el 5 de marzo del año últimamente enunciado.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **14 de mayo de 2022**, fecha en que fue puesta a disposición por el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres según oficio 129-CPAMSMBOG1 al obtener la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 25430 60 00 660 2021 00523-00 que vigilaba el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El encuadernamiento permite verificar que a la interna **Johanna Carolina Donato Vega** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 8 días** en auto de 10 de julio de 2023; y, **12 días y 6 horas** en auto de 13 de octubre de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 07722 01
Ubicación 12311
Auto N°1437/23
Sentenciado: Johanna Carolina Donato Vega
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior se observa que para la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega** se allegó el certificado de cómputos 19031260 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19031260	2023	Julio	42	Estudio	144	24	07	42	03.5 días
19031260	2023	Agosto	48	Estudio	150	25	08	48	04 días
19031260	2023	Agosto	24	Estudio	150	25	04	24	02 días
19031260	2023	Septiembre	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
		Total	186	Estudio				186	15.5 días

Acorde con el cuadro, para la interna **Johanna Carolina Donato Vega** se acreditaron **186 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (186 horas /6 horas = 31 días/ 2 = 15.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en los programas académicos "ED. BASICA MEI CLEI V" y "ED. BASICA MEI CLEI VI" se calificaron como "SOBRESALIENTES", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **quince (15) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 a través de la cual se comunica a este despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena, adicionalmente se informa que "No la han atendido en odontología y requiere que le vea un cirujano debido a una masa que le salió en la mano izquierda, ha tenido muy poca atención médica, refiere que ha perdido peso".

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que la sentenciada manifiesta no haber recibido suficiente atención médica y odontológica, adicionalmente, refiere presuntas anomalías médicas, ofíciase a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva indicar el motivo por el cual la interna **Johanna Carolina Donato Vega** no ha recibido la atención médica que requiere y cuál ha sido el tratamiento dado a las patologías que manifiesta tener.

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Johanna Carolina Donato Vega**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega** por concepto de redención de pena por **estudio quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19031260, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

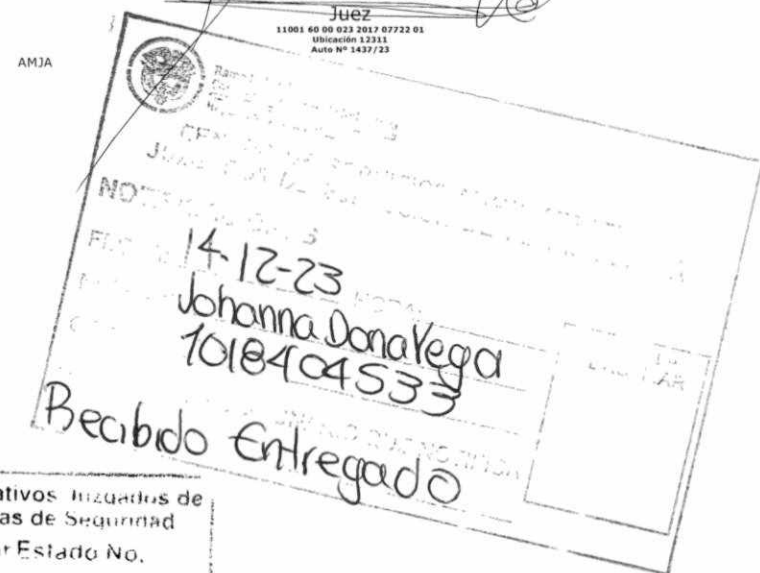
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 07722 01
Ubicación 12311
Auto N° 1437/23

AMJA



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior presencio
El Secretario

Re: AI No. 1437/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 12311 - CONC. REDENCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Afectivamente manifiesto que me doy por satisfecho con la respuesta.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 10:33 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1437/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 12311 - CONC. REDENCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo:

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1430/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2° y 384 numeral 1° literal b C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la interna **Daniela Rivera Lopez** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal; en consecuencia, le impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura, conforme refleja el acta de derechos del capturado y, por consiguiente, el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como

penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado contenido en el inciso 2° del artículo 376 y numeral 1°, literal B del 384 del citado ordenamiento jurídico penal.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022; y, **3 meses, 16 días y 6 horas** en auto de 9 de octubre de 2023.

En decisión de 28 de febrero de 2023 se negó a la interna la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1430/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2° y 384 numeral 1° literal b C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Daniela Rivera López** se allegó el certificado de cómputos 18992057 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
18992057	2023	Septiembre	204	Trabajo	208	26	25.5	204	12.75 días
		Total	204	Trabajo				204	12.75 días

Acorde con el cuadro para la interna **Daniela Rivera López** se acreditaron **204 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (204 horas / 8 horas = 25.5 días / 2 = 12.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en la actividad de "ANUNCIADOR AREAS COMUNES", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **204 horas** que llevan a conceder a la sentenciada **Daniela Rivera López** una redención de pena por trabajo equivalente a **doce (12) días y dieciocho (18) horas**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1430/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2° y 384 numeral 1° literal b C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de octubre de 2023.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita a este Juzgado, por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena, de igual forma se menciona que tiene pendiente una cirugía de hernia hace 5 meses.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que la sentenciada manifestó que tiene pendiente una cirugía de hernia, **ofíciase** a Sanidad y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirvan indicar si a la sentenciada **Daniela Rivera López** ya le fue practicada la cirugía que tenía pendiente.

-**Ofíciase** a Sanidad de la Reclusión para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva seguir garantizando la atención médica a la sentenciada **Daniela Rivera López** y se disponga todos los trámites necesarios para realizar el tratamiento de sus patologías.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18992057, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N° 1430/23

Sentenciada: Daniela Rivera López

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2° y 384 numeral 1° literal b C.P.

Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N° 1430/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

 Rama Judicial
Poder Judicial
Unidad Ejecutiva de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

06-12-2013

DANIELA RIVERA LÓPEZ

1014251904

FE DE FUNDACIÓN QUE NOTIFICA

RECIBIDO

Re: AI No. 1430/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 15521 - REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordialmente

Outlook para iOS

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, December 28, 2023 9:17:05 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1430/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 15521 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 00005 00
Ubicación: 18035
Auto N° 1481/23
Sentenciada: Natalia Vega Navarrete
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Calle 17C # 134-70 1/2 B casa 1
Urb. Villa Andrea

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la sentenciada **Natalia Vega Navarrete**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Funza-Cundinamarca condenó, entre otros, a **Natalia Vega Navarrete** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria por un smlmv y suscripción de acta de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

La actuación permite evidenciar que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2021, pues así lo refleja la cartilla biográfica y el acta de derechos del capturado; además, el 4 de junio de 2021, previo a la lectura del fallo, el Juzgado de Conocimiento precisó: "se imparte APROBACION al preacuerdo presentado, manifestando que el fallo que se proferirá en el presente asunto será de carácter CONDENATORIO y de conformidad con lo previsto en el artículo 451 del C.P.P se dispone el traslado inmediato de **Natalia Vega Navarrete a su domicilio** como quiera que es acreedora al beneficio sustitutivo de prisión en su lugar de residencia, esto sujeto al pago de una caución prendaria previamente y suscripción de acta de compromiso. La caución será por el valor de 1SMLMV y será ratificada en el fallo, pagadera mediante póliza judicial", la penada aseguró pago de caución y

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 00005 00
Ubicación: 18035
Auto N° 1481/23
Sentenciada: Natalia Vega Navarrete
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

suscribió, el **9 de junio de 2021**, acta de compromiso, fecha esta en la que, también, se libró la boleta de prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 5 de abril de 2023 se dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, se tiene que **Natalia Vega Navarrete** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2021, de manera que, a la fecha, 13 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente **33 meses y 10 días**.

Única proporción para tener en cuenta, toda vez que revisada la actuación no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documento pendientes para ese efecto; no obstante, la verdad sea dicha, el lapso que ha purgado físicamente permite concluir que se cumple con el requisito objetivo de las tres quintas partes de la sanción penal de 54 meses que se le irroga, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, la sentenciada **Natalia Vega Navarrete** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...".

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada tampoco ha enviado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Natalia Vega Navarrete**, máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que haga parte de la hoja de vida de la sentenciada.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con el fin de que se sirva allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de conducta de la sentenciada **Natalia Vega Navarrete**, con el fin de **reevaluar** lo referente al subrogado de la libertad condicional.

De otra parte, ingreso correo electrónico y memorial de la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra en los que indica que fue "**designada por la Defensoría del Pueblo, para ejercer la defensa técnica de la señora NATALIA VEGA NAVARRETE, lo anterior por sustitución ordenada por la entidad y realizada por la Dra. CLAUDIA DURAN**", por lo cual solicita se le reconozca personería para actuar e indicar la situación jurídica de la nombrada.

Previo a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias **requiérase** a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra y a la Defensoría del Pueblo, para que alleguen oficio por medio del cual la citada entidad la designó como defensora pública de la sentenciada **Natalia Vega Navarrete**.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en la dirección en la que cumple la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a la penada **Natalia Vega Navarrete**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

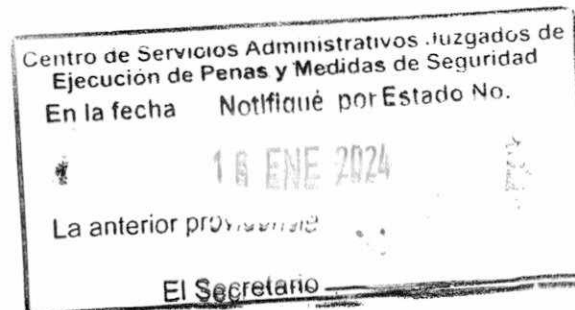
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2018 00005 00
Ubicación: 18035
Auto N° 1481/23

ANEXOS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 18035

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1481/23

FECHA DE ACTUACION: 13 / DIC / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Natalia Vega Navarrete **Firma:** Natalia Vega Navarrete

Cédula: 1016055877

Huella:



Fecha: 28 / DIC / 2023

Teléfonos: 302 5826030 313 3457341

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 1481/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 18035 - NIEGA LC

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 18035.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 12:17 p. m.

Para: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>;
Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1481/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 18035 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(Argente Acusado)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1438/23
Sentenciado: Kevin Nicolas Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1438/23
Sentenciado: Kevin Nicolas Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Kevin Nicolas Silva Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el sentenciado suscribió, el 1° de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1° de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 001; y, finalmente, **(iii) a partir del 26 de septiembre de 2020**, data en que

fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 23 de febrero de 2023; y, **15 días** en auto de 27 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18916773 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18916773	2023	Abril	0	Estudio	138	23	X	X	X
18916773	2023	Mayo	0	Estudio	150	25	X	X	X
18916773	2023	Junio	0	Estudio	144	24	X	X	X
		Total	0	Estudio				0	0

Acorde con el cuadro se tiene que, respecto a las mensualidades de abril a junio de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y, la evaluación como "deficiente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas**, por actividades intramurales realizadas para los meses de abril a junio de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Incorpórense a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria de 26 de julio y 23 de octubre de 2023 a través de las cuales se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

Como quiera que dentro de la documentación allegada por el panóptico se evidencia la Resolución 3164 de 31 de agosto de 2023 con concepto favorable, esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno en atención a que en providencia de 23 de febrero de 2023¹ esta sede judicial negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional al determinar que no satisface la previa valoración de la conducta punible, situación que no ha variado.

Oficiése al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial copia de cartilla biográfica y certificados de

¹ Archivo 46

conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del sentenciado y que no hayan sido objeto de redención de pena.

Entérese al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** redención de pena por cuenta de los meses de abril a junio de 2023 que figuran en el certificado de cómputos 18916773, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07333 00

Ubicación: 19315

Auto N° 1438/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEZADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14/12/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Nicolas Silva Vargas

Firma Kevin Silva

Cédula 1001115502 T.P. 384822

El(la) Secretario(a)

Re: AI No. 1438/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - NO REDIME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alfonso, me manifiesto que me doy por notificado del contenido de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 30 de diciembre de 2023, 9:57 p.m.

Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1438/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - NO REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 020 2007 80547 00
Ubicación: 20161
Auto N° 1491/23
Sentenciado: Oscar Hernán Álzate González
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Oscar Hernán Álzate González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2012, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Oscar Hernán Álzate González** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 mmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que al no ser objeto de recursos cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 1° de octubre de 2014, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que satisficiera las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, en razón a que el sentenciado no garantizó las citadas obligaciones, en auto de 17 de marzo de 2015 se ordenó la ejecución de la pena, y una vez cobró firmeza la citada decisión se expidió la orden de captura 239 de 4 de mayo de 2015.

En consecuencia, el penado **Oscar Hernán Álzate González** garantizó el pago de caución prendaria mediante póliza NB-100259203 de 14 de julio de 2015; por ende, en auto de 15 de julio de 2015 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 4 de agosto de 2015,

Radicado N° 11001 60 00 020 2007 80547 00
Ubicación: 20161
Auto N° 1491/23
Sentenciado: Oscar Hernán Álzate González
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

Radicado N° 11001 60 00 020 2007 80547 00
Ubicación: 20161
Auto N° 1491/23
Sentenciado: Oscar Hernán Álzate González
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Oscar Hernán Álzate González** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 4 de agosto de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 4 de abril de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 4 de abril de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 32 meses que se le impuso a **Oscar Hernán Álzate González** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 15 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Oscar Hernán Álzate González** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 020 2007 80547 00
Ubicación: 20161
Auto N° 1491/23
Sentenciado: Oscar Hernán Álzate González
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIEPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Oscar Hernán Álzate González**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Oscar Hernán Álzate González**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Oscar Hernán Álzate González** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Oscar Hernán Álzate González**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Oscar Hernán Álzate González**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N° 11001 60 00 020 2007 80547 00
Ubicación: 20161
Auto N° 1491/23
Sentenciado: Oscar Hernán Alzate González
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Juzgados que comuniqué esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 020 2007 80547 00
Ubicación: 20161
Auto N° 1491/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OSCAR HERNAN ALZATE GONZALEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR HERNAN ALZATE GONZALEZ
CARRERA 5 NO. 3-63
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3335

NUMERO INTERNO 20161
REF: PROCESO: No. 110016000020200780547
C.C: 10032446

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1491/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 20161 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 15:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del radicado No 20161.

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza

Procurador Judicial II

Procuraduría 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

crodriguezdz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 10 de enero de 2024 13:20 p. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1491/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 20161 - EXTINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El presente correo electrónico y los archivos adjuntos, si los hubiere, son propiedad de la Universidad de la Nueva Granada y están destinados únicamente para el uso personal del destinatario. No debe ser distribuido, copiado, reproducido, modificado o utilizado para fines ajenos a los autorizados. La Universidad de la Nueva Granada no se hace responsable por la pérdida, el robo, el extravío o el uso no autorizado de la información contenida en este correo electrónico. La Universidad de la Nueva Granada no garantiza la seguridad, la integridad o la confidencialidad de la información transmitida por correo electrónico. La Universidad de la Nueva Granada no se hace responsable por la pérdida, el robo, el extravío o el uso no autorizado de la información contenida en este correo electrónico. La Universidad de la Nueva Granada no garantiza la seguridad, la integridad o la confidencialidad de la información transmitida por correo electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 1474/23
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 1474/23
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** en calidad de autore del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 6 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 23 de julio de 2022, data de la aprehensión y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio conforme se desprende del acta de legalización de captura y medida de aseguramiento que adelantó el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha de la emisión del fallo condenatorio, por lo cual la medida de aseguramiento aplicada dejó de producir efectos jurídicos; y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, calenda en que, en cumplimiento del oficio CL-O N° 106 de 4 de enero de 2023 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se trasladó al nombrado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

La foliatura da cuenta que al sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** se le ha reconocido redención de pena en un monto de **22 días** en auto de 13 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En el caso, para el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** se allegó el certificado 19010001 por trabajo en el que aparecen

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N°1474/23
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
19010001	2023	Julio	144	Trabajo	192	24	18	144	29 días
19010001	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19010001	2023	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	480	Trabajo				480	30 días

Acorde con el cuadro para el interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días/ 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario, hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

Ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** en que solicita acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 11001 60 00 013 2022 04885 00 (esta actuación) y el radicado 11001610165320218010600; no obstante, revisada la Consulta Nacional Unificada, aunque se observa que, el 16 de noviembre de 2023, se dictó fallo condenatorio, el proceso no se encuentra en ejecución como quiera que no ha sido remitido a esta espacialidad.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Indíquese al sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** que, para proceder con el estudio de la acumulación jurídica de penas, es necesario que cada proceso se encuentra en etapa de ejecución, de lo contrario no es posible proceder con el estudio.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N°1474/23
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Entérese de la presente determinación a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, carentes de reconocimiento en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 19010001, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



AMJA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1474/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 20663 - REDENCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 20663.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 9:14 a. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1474/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 20663 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 1508/23
Sentenciada: Cindy Dayan Sorza Delgadillo
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres, se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta por 72 horas invocado en favor de la interna **Cindy Dayan Sorza Delgadillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en calidad de coautora del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso trece (13) años y un (1) mes de prisión o **ciento cincuenta y siete (157) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de junio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019**, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

A la sentenciada se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 21 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **29.5 días** en auto de 3 de marzo de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 2.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **1 mes y 7.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2021; **24 días y 12 horas** en auto de 10 de mayo de 2022; **2 meses, 5 días y 12**

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 1508/23
Sentenciada: Cindy Dayan Sorza Delgadillo
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

horas en auto de 19 de septiembre de 2022; **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 5 de abril de 2023; **1 mes 7 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **1 mes y 6 días** en auto de 9 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional (negrilla fuera de texto).
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 1508/23
Sentenciada: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados"*.

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

*"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".
(...)*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹."

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 1508/23
Sentenciada: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren restringidos en su derecho de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

Dicho lo anterior, en el caso de **Cindy Dayann Sorza Delgadillo**, acorde con la documentación aportada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace necesario examinar si la nombrada satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Al respecto se tiene que de la solicitud contentiva del beneficio y suscrita por la Directora y Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá en que se conceptúa favorablemente el beneficio solicitado, permite verificar que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal con acta 129-047-2023 de 28 de julio de 2023 clasificó a la interna **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en **fase de mediana seguridad**.

Igualmente, se tiene que para acceder al permiso administrativo examinado se debe haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta; en el caso y como quiera que se trata de una pena de **157 meses**, la proporción atrás citada corresponde a 52 meses y 9 días, los que se encuentran superados en el entendido que en razón de esta actuación la

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 1508/23
Sentenciada: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

nombrada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de abril de 2019, de manera que, a la fecha, 15 de diciembre de 2023, por el solo aspecto físico ha descontado un quantum de 55 meses y 25 días.

Del mismo modo la aprobación del permiso administrativo exige no exhibir requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, ausencia de órdenes de autoridad competente que impliquen la privación de la libertad lo que también se observa cumplido bajo la comprensión que el Director del Establecimiento Carcelario allegó con la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas, reporte de antecedentes donde se evidencia que la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** no registra otro radicado en su contra.

No obstante, revisada la página del SISIEPEC, se evidencia que en contra de **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** figura el proceso con radicado 257546000392201401123, por el cual la nombrada registra como sindicada y si bien es cierto, esto no constituye un antecedente, si es una anotación y aunque aparezca como sindicada y el proceso inactivo, ello no quiere decir que haya finalizado, de manera tal que esa apostilla permite evidencia la insatisfacción del requisito previsto en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, consistente en "...Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional".

En ese orden de ideas, al no satisfacerse todas las exigencias legales atrás mencionadas, no procede la aprobación del referido permiso, máxime que basta que no concurra uno de los requisitos para que el Juzgado quede eximido del estudio de los demás presupuestos necesarios para la procedencia del permiso administrativo bajo la comprensión de tratarse de presupuestos acumulativos

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha carcelaria de 27 de noviembre de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos con la cual se informan las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** descuenta pena, en ella la nombrada manifestó que requiere con urgencia una endoscopia, pero Sanidad no ha gestionado nada.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Oficiase a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no se ha brindado la atención médica requerida por **Cindy Dayann Sorza Delgadillo** en cuento a la endoscopia que

Radicado N° 25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 1508/23
Sentenciada: Cindy Dayann Sorza Delgadillo
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

requiere, de haberse llevado a cabo el procedimiento se sirvan informar a esta sede judicial el día que se llevó a cabo el mismo.

-Oficiase al Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca con el fin de que se sirva informar a esta sede judicial el estado de las diligencias contentivas del radicado 257546000392201401123.

-Oficiase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres con el fin de que remita a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención que obren en la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor de la interna **Cindy Dayann Sorza Delgadillo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 000 2018 00045 00
Ubicación: 21678
Auto N° 1508/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS OCCOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-12-23 HORA: 10:25

NOMBRE: Cindy Soria
CÉDULA: 1024541836

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *recibí copia*

IMPRONTA DACTILAR

RE: AI No. 1508/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 21678 - NO AVALA P 11SO

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 11:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 21678.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCRUADOR JUDICIAL 16 II PENAL

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de enero de 2024 1:00 p. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1508/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 21678 - NO AVALA PERMISO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 020 2011 00630 00
Ubicación: 22066
Auto N° 1490/23
Sentenciado: Edgar Augusto Vargas Anzola
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Edgar Augusto Vargas Anzola**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Edgar Augusto Vargas Anzola** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 27 de abril de 2015 el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado para que garantizara las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, como el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, ordenó en auto de 20 de noviembre de 2015 la ejecución de la sentencia, y una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 36 de 4 de febrero de 2016, la cual se hizo efectiva el 10 de junio de 2016 en la ciudad de Villavicencio.

En consecuencia, **Edgar Augusto Vargas Anzola** constituyó caución prendaria mediante título judicial y, por consiguiente, en auto de 13 de junio de 2016 se ordenó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para cuyo efecto, a través de despacho comisorio a la ciudad de Villavicencio, se remitió copia

Radicado N° 11001 60 00 020 2011 00630 00
Ubicación: 22066
Auto N° 1490/23
Sentenciado: Edgar Augusto Vargas Anzola
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

del referido auto y se ordenó que el nombrado suscribiera diligencia de compromiso, la cual signo el 13 de junio de 2016, según se infiere, a partir de la desanotación en ficha técnica de Juzgado 1° homólogo de Villavicencio¹, que indica que el nombrado suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue remitida a esta sede judicial que avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

¹ Juzgado al que fue asignada la Comisión remitida en razón a que el sentenciado estaba privado de la libertad en dicha ciudad.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones², de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Edgar Augusto Vargas Anzola** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 13 de junio de 2016.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 13 de junio de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario³ señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 13 de junio de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Edgar Augusto Vargas Anzola** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 15 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Edgar Augusto Vargas Anzola**

²Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIEPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Edgar Augusto Vargas Anzola**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edgar Augusto Vargas Anzola**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edgar Augusto Vargas Anzola** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Edgar Augusto Vargas Anzola**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 020 2011 00630 00
Ubicación: 22066
Auto N° 1490/23
Sentenciado: Edgar Augusto Vargas Anzola
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Edgar Augusto Vargas Anzola**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 020 2011 00630 00
Ubicación: 22066
Auto N° 1490/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDGAR AUGUSTO VARGAS ANZOLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR AUGUSTO VARGAS ANZOLA
CARRERA 17 D NO. 25 D-47
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 3330

NUMERO INTERNO 22066
REF: PROCESO: No. 110016000020201100630
C.C: 80232922

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1490/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 22066 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 16:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del radicado No 22066.

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza

Procurador Judicial II

Procuraduría 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

crodriguezdz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de enero de 2024 6:51 p. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1490/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 22066 - EXTINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

A		Código		Descripción		Indicador	
1		1		1		1	
2		2		2		2	
3		3		3		3	
4		4		4		4	
5		5		5		5	
6		6		6		6	
7		7		7		7	
8		8		8		8	
9		9		9		9	
10		10		10		10	
11		11		11		11	
12		12		12		12	
13		13		13		13	
14		14		14		14	
15		15		15		15	
16		16		16		16	
17		17		17		17	
18		18		18		18	
19		19		19		19	
20		20		20		20	
21		21		21		21	
22		22		22		22	
23		23		23		23	
24		24		24		24	
25		25		25		25	
26		26		26		26	
27		27		27		27	
28		28		28		28	
29		29		29		29	
30		30		30		30	
31		31		31		31	
32		32		32		32	
33		33		33		33	
34		34		34		34	
35		35		35		35	
36		36		36		36	
37		37		37		37	
38		38		38		38	
39		39		39		39	
40		40		40		40	
41		41		41		41	
42		42		42		42	
43		43		43		43	
44		44		44		44	
45		45		45		45	
46		46		46		46	
47		47		47		47	
48		48		48		48	
49		49		49		49	
50		50		50		50	
51		51		51		51	
52		52		52		52	
53		53		53		53	
54		54		54		54	
55		55		55		55	
56		56		56		56	
57		57		57		57	
58		58		58		58	
59		59		59		59	
60		60		60		60	
61		61		61		61	
62		62		62		62	
63		63		63		63	
64		64		64		64	
65		65		65		65	
66		66		66		66	
67		67		67		67	
68		68		68		68	
69		69		69		69	
70		70		70		70	
71		71		71		71	
72		72		72		72	
73		73		73		73	
74		74		74		74	
75		75		75		75	
76		76		76		76	
77		77		77		77	
78		78		78		78	
79		79		79		79	
80		80		80		80	
81		81		81		81	
82		82		82		82	
83		83		83		83	
84		84		84		84	
85		85		85		85	
86		86		86		86	
87		87		87		87	
88		88		88		88	
89		89		89		89	
90		90		90		90	
91		91		91		91	
92		92		92		92	
93		93		93		93	
94		94		94		94	
95		95		95		95	
96		96		96		96	
97		97		97		97	
98		98		98		98	
99		99		99		99	
100		100		100		100	



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 017 2003 00072 00
Ubicación: 22533
Auto N° 1482/23
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación remitida por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a la libertad condicional del penado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2003, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** en calidad de autor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años, pago de perjuicios en el equivalente a 120 S.M.L.M.V y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 18 de julio de 2005, confirmó la Sala Cuarta de Decisión Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Popayán y cuya firmeza se produjo el 8 de noviembre de la anualidad últimamente enunciada.

En auto de 8 de marzo de 2007 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó conocimiento y, en decisión 1313 de 13 de junio de 2014 otorgó al interno **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** la prisión domiciliaria para cuyo efecto suscribió, el 16 de junio del año precitado diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 26 de noviembre de 2014 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i) del 4 de diciembre de 2002**, fecha en que se materializó la orden de captura conforme se registró en la ficha técnica expedida en la presente actuación, así como en las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero homólogo de Acacias-

Radicado N° 11001 31 04 017 2003 00072 00

Ubicación: 22533

Auto N° 1482/23

Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz

Delito: Homicidio agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 600/2000

Decisión: Redime pena por trabajo y

Niega libertad condicional

Meta, hasta el **24 de diciembre de 2015**, data en que el penado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria conforme evidenció el informe de visita 5384 y que originó que, en decisión 1501/19 de 4 de septiembre de 2019 se le revocará el sustituto¹; y, posteriormente, **(ii)** desde el **13 de octubre de 2022**, calenda en que el centro penitenciario lo dejó a disposición² y para cuyo efecto se expidió boleta de encarceración N° 92/22.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2007; 274.25 días o **9 meses y 4.25 días** que es lo mismo en auto de 5 de octubre de 2010; **9 meses y 17.5 días** en auto de 1° de febrero de 2013; **3 meses y 13.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

¹ Otorgado en decisión 1313 de 13 de junio de 2014 y par cuyo efecto suscribió en la citada fecha diligencia compromisoria

² Al obtener la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2018 02366-00 que también vigilaba esta sede judicial.

Radicado N° 11001 31 04 017 2003 00072 00
Ubicación: 22533
Auto N° 1482/23
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** se allegaron los certificados 18754998, 18837287, 18913097 y 19015163 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18754998	2022	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	200	07.5 días
18754998	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	192	09.5 días
18754998	2022	Diciembre	144	Trabajo	208	26	18	208	09 días
18837287	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	200	10 días
18837287	2023	Febrero	120	Trabajo	192	24	15	192	07.5 días
18837287	2023	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	208	10.5 días
18913097	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	184	09 días
18913097	2023	Mayo	152	Trabajo	200	25	19	200	09.5 días
18913097	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	192	09.5 días
19015163	2023	Julio	152	Trabajo	184	23	19	184	09.5 días
19015163	2023	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	200	10 días
19015163	2023	Septiembre	104	Trabajo	208	26	13	208	06.5 días
		Total	1728	Trabajo				1728	108 días

Acorde con el cuadro para el interno **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** se acreditaron **1728 horas de trabajo** realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento ocho (108) días o **tres (3) meses y dieciocho (18) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (1728 horas / 8 horas = 216 días / 2 = 108 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1728 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y dieciocho (18) días**.

Radicado N° 11001 31 04 017 2003 00072 00
Ubicación: 22533
Auto N° 1482/23
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

En primer lugar, conviene precisar que la conducta punible desplegada por el condenado, ocurrió bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, acorde con el principio de favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta, entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden el artículo al inicio enunciado dispone:

"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

"...**Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En el caso, se tiene que **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** purga una pena de veintisiete (27) años o **trescientos veinticuatro (324) meses de prisión** que es lo mismo por el delito de homicidio agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **4 de diciembre de 2002**, fecha en que se materializó la orden de captura conforme se registró en la ficha técnica expedida en la presenta actuación, así como en las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero homólogo de Acacias- Meta, hasta el **24 de diciembre de 2015**,

data en que el penado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria conforme evidencio el informe de visita 5384 y que derivo en la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en este lapso **descontó 156 meses y 20 días**.

(ii) Luego desde el **13 de octubre de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición de esta actuación al obtener la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2018 02366-00 que también vigilaba esta sede judicial, de manera que, a la fecha, 13 de diciembre de 2023, por este especio temporal ha descontado físicamente un monto de **14 meses**.

De manera que, sumados los referidos interregnos de privación física de la libertad, arroja que físicamente ha purgado de **170 meses y 20 días** de la sanción de 27 años o 324 meses de prisión que se le irrogó.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención			
08-03-2007	6 meses	y	01 día	
05-10-2010	9 meses,		04.25 días o	274.25 días
01-02-2013	9 meses	y	17.5 días	
19-12-2013	3 meses	y	13.5 días	
Total	28 meses	y	06.25 días	

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 167 meses y 27 días con el monto redimido en pretéritas oportunidades, 28 meses y 6.25 días, arroja un quantum global de pena descontada de **198 meses, 26 días y 6 horas**, el cual sin duda resulta superior a las tres quintas partes de la sanción de 27 años o 324 meses de prisión que se le irrogó por el delito de homicidio agravado y que exige la norma en precedencia transcrita, pues aquellas corresponden a 194 meses y 12 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, que *"de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó certificaciones e historial de conducta del interno **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** junto con Resolución 5325 de 9 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de igual forma, en esta oportunidad, fue allegada copia de cartilla biográfica emitida el 7 de noviembre de 2023.

No obstante, se evidencia que el sentenciado se encuentra

clasificado en fase de tratamiento **"ALTA"**, según acta 113-099-2019 de 24 de septiembre de 2019, de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el penado muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita a esta sede judicial copia completa de la hoja de vida del interno, toda vez, que en la cartilla biográfica registra certificados de redención de pena de 2014 a septiembre 2022, pese a lo cual en la actuación no obran decisiones de redención de pena respecto a esos lapsos. Igualmente, deberá remitir los certificados de conducta y de cómputos que registre a partir de octubre de 2023.

Igualmente, solicítase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitir copia completa de la hoja de vida respecto al proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2018 02366-00 que se adelantó en contra de **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** a efectos de verificar que redenciones de pena se realizaron al nombrado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, gestiónese el desarchivo del proceso y alléguese al Juzgado con carácter urgente.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 31 04 017 2003 00072 00
Ubicación: 22533
Auto N° 1482/23
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Rodolfo Wilson Parra** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y dieciocho (18) días** con fundamento en los certificados 18754998, 18837287, 18913097 y 19015163, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 017 2003 00072 00
Ubicación: 22533
Auto N° 1482/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. DIC 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22533

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1402

FECHA DE AUTO: 13. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19 / 12 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Rodolfo Wilson Parker

FIRMA: [Firma]

CC: A 79909025

TD: 8 82247

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1482/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 22533 - NIEGALC

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 22533.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 11:34 a. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1482/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 22533 - NIEGALC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto N° 1429/23
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2019** fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 24 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; **28 días** en auto de 15 de diciembre de 2022; **1 mes y 20 días** en auto de 10 de abril de 2023; **19 días y 12 días** en auto de 6 de septiembre de 2023; y, **10 días** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto N° 1429/23
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se allegó el certificado de cómputos 18992613 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo x interno	Horas a Reconocer	Redención
18992613	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18992613	2023	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18992613	2023	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
			520	Trabajo				520	32.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se acreditaron **520 horas de trabajo** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días y doce (12) horas o **un (1) mes, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (520 horas / 8 horas = 65 días / 2 = 32.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en las actividades de "MATERIAL RECICLADO" y "ATENCIÓN EXPENDIO SEMI EXTERNO", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **520 horas** que llevan a conceder a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, dos (2) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de octubre de 2023.

Ingresa al despacho visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que informa a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Yaneth Carolina Toro Álvarez** descuenta pena.

De otra parte, ingresa al despacho comunicación de 18 de octubre de 2023 procedente de la Cruz Roja de Colombia por medio de la cual se comunica a esta sede judicial que la sentenciada ha recibido atención odontológica y que para proceder con las consultas por medicina legal corresponden a Sanidad del panóptico.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023.

-Oficiése a Sanidad de la Reclusión para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva seguir garantizando la atención médica a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez** y se disponga todos los



trámites necesarios para realizar el tratamiento de sus patologías, adicionalmente, se sirvan informar si la sentenciada recibió atención médica con el especialista de Medicina Familiar.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18992613, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

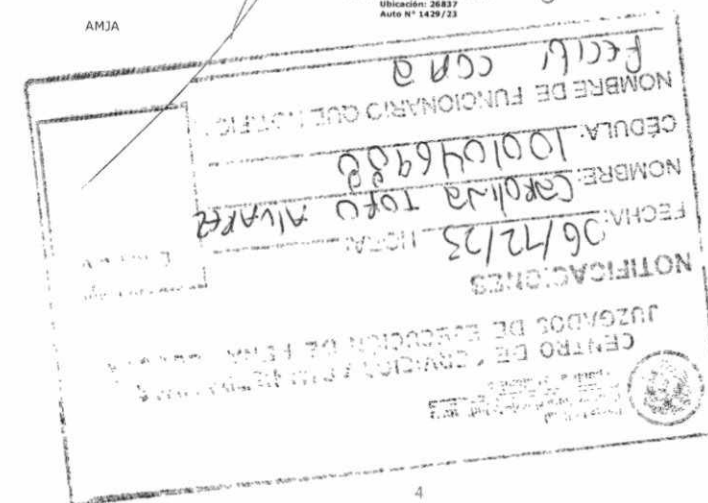
3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto N° 1429/23

AMJA



Re: AI No. 1429/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 26837 - REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Le remito en copia la providencia que me envió el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 8:05 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1429/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 26837 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto N° 1429/23
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2019** fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 24 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; **28 días** en auto de 15 de diciembre de 2022; **1 mes y 20 días** en auto de 10 de abril de 2023; **19 días y 12 días** en auto de 6 de septiembre de 2023; y, **10 días** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se allegó el certificado de cómputos 18992613 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
18992613	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18992613	2023	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18992613	2023	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
			520	Trabajo				520	32.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se acreditaron **520 horas de trabajo** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días y doce (12) horas o **un (1) mes, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ($520 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 65 \text{ días} / 2 = 32.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en las actividades de "MATERIAL RECICLADO" y "ATENCIÓN EXPENDIO SEMI EXTERNO", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **520 horas** que llevan a conceder a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, dos (2) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de octubre de 2023.

Ingresa al despacho visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que informa a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Yaneth Carolina Toro Álvarez** descuenta pena.

De otra parte, ingresa al despacho comunicación de 18 de octubre de 2023 procedente de la Cruz Roja de Colombia por medio de la cual se comunica a esta sede judicial que la sentenciada ha recibido atención odontológica y que para proceder con las consultas por medicina legal corresponden a Sanidad del panóptico.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023.

-Ofíciase a Sanidad de la Reclusión para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva seguir garantizando la atención médica a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez** y se disponga todos los

trámites necesarios para realizar el tratamiento de sus patologías, adicionalmente, se sirvan informar si la sentenciada recibió atención médica con el especialista de Medicina Familiar.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18992613, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto N° 1429/23

AMJA

07/12/23

CAROLINA TORO ALVAREZ

1001046988

Recibo copia

Re: AI No. 1429/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 26837 - REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del resultado de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 8:05 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1429/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 26837 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribana

Centro de Servicios de los juzgados

Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 00758 00
Ubicación: 29502
Auto N° 1506/23
Sentenciados: Fredy Arturo Marín Franco
Delito: Hurto y falsedad en documento privado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a **Fredy Arturo Marín Franco**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Arturo Marín Franco** como autor de los delitos de hurto en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **treinta (30) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2018-0378 de 15 de enero de 2018.

En auto de 17 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y reiteró la orden de captura emitida en contra del sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Arturo Marín Franco**, a la pena de treinta (30) meses de prisión por los delitos de hurto en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado. Decisión que adquirió firmeza el 14 de diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 17 de diciembre de 2022, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Fredy Arturo Marín Franco**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que, aunque se emitió en contra de **Fredy Arturo Marín Franco** orden de captura no se logró la aprehensión

del nombrado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos.

De igual forma, revisada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio obran los radicados 11001600001720120284200 y 11001600004920110691300, sin embargo, en el primer radicado el sentenciado recobró la libertad en el año de 2012, es decir, antes de que iniciara a contabilizarse el término prescriptivo de la sanción penal, y respecto al segundo radicado la actuación da cuenta que se trata del radicado matriz de la actuación, pues el 16 de junio de 2017 se decretó la ruptura de unidad procesal que dio origen al CUI de la presente actuación que se adelantó en contra del sentenciado **Fredy Arturo Marín Franco**.

Revisada la base de datos de esta especialidad se evidenciaron los radicados 11001600001920110398800 y 11001600001320130788700; no obstante, en el primero de ellos se evidencia que el 12 de abril de 2017 se decretó la prescripción de la sanción penal y en el segundo radicado la ficha técnica indica que **Fredy Arturo Marín Franco** estuvo privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2017 purgando una pena privativa de la libertad equivalente a 3 años, en el Camis de Acacias, de manera que esto permite concluir que el sentenciado recobró su libertad antes de que se dictara fallo en la presente actuación, lo que se refuerza en lo plasmado dentro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, donde el penado aparece en estado de “BAJA”, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Fredy Arturo Marín Franco**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura 2018-0378.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de del penado **Fredy Arturo Marín Franco**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fredy Arturo Marín Franco** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Fredy Arturo Marín Franco**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Fredy Arturo Marín Franco**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 00758 00
Ubicación: 29502
Auto N° 1506/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA

16 ENE 2024

La anterior por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FREDY ARTURO MARIN FRANCO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

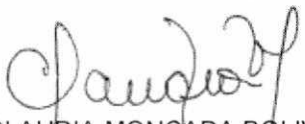
BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
FREDY ARTURO MARIN FRANCO
CALLE 2 NO. 2-11 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3329

NUMERO INTERNO 29502
REF: PROCESO: No. 110016000000201700758
C.C: 79992703

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1506/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 29502 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 11:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 29502.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 6:25 p. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1506/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 29502 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 1480/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y gravado tentado
y hurto calificado y agravado
Ley 906 de 2004
Régimen: Prisión domiciliaria
Reclusión:
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Esteban Gutiérrez Mora** en calidad de autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o accesorios; en consecuencia, le impuso ciento veintiocho (128) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida

En pronunciamiento de 23 de enero de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Al sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **17 días** en auto de 23 de enero de 2017; **2 meses y 22 días** en auto de 30 de abril de 2018; **2 meses y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes y 29 días** en auto de 5 de noviembre de 2019; **1 mes y 22 días** por estudio y **1 mes y 7 días** por trabajo en auto de 27 de agosto de 2020; **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021; y, **5 meses, 25 días y 12 horas** en auto de 24 de mayo de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00

Ubicación: 31517

Auto N° 1480/23

Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora

Delitos: Homicidio

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

Hurto calificado y gravado tentado

y hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Decisión: Niega libertad condicional

Igualmente, la encuadernación da cuenta de que, el 10 de septiembre de 2018, se decretó en favor del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 028 2016 00432 00 y 11001 60 00 015 2014 07532 00 que, respectivamente, emitieron los Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de 142 meses y 12 días.

Luego, en providencia de 24 de mayo de 2019, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 028 2016 00432 00, 11001 60 00 015 2014 07532 00, y 11001 60 00 000 2017 01324 01 por los Juzgados Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que, finalmente, se fijó una **pena acumulada de ciento ochenta (180) meses de prisión** por los delitos de homicidio, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o accesorios, hurto calificado y agravado tentado y hurto calificado y agravado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N°1480/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y gravado tentado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Diego Esteban Gutiérrez Mora** purga una pena acumulada jurídicamente de **180 meses de prisión** por los delitos de homicidio, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o accesorios, hurto calificado y agravado tentado y hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, de manera que en privación física de la libertad, a la fecha, 13 de diciembre de 2023, ha descontado un quantum de **94 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le reconocieron en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-01-2017	17 días
30-04-2018	2 meses y 22 días
29-04-2019	2 meses y 20 días
05-11-2019	1 mes y 29 días
27-08-2020	1 mes y 22 días
27-08-2020	1 mes y 07 días
11-08-2021	1 mes y 12 horas
24-05-2023	5 meses 25 días y 12 horas
Total	17 meses y 23 días

De manera que, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena permite evidenciar que el penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** ha purgado un monto global de **111 meses y 29 días**.

En consecuencia, como la pena acumulada que se fijó corresponde a 180 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **108 meses**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N°1480/23
Sentenciada: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y gravado tentado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 5448 de 23 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Diego Esteban Gutiérrez Mora**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el comportamiento mostrado por el nombrado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria. Por tanto, emerge debidamente verificado el asentamiento como presupuesto exigido para la procedencia del mecanismo liberatorio invocado.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura evidencia que en el proceso con radicado **11001 60 00 015 2014 07532-00** que se adelantó por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado en la sentencia que, el 31 de agosto de 2017, emitió el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento se dio aplicación al artículo 269 del Código Penal "...toda vez que existe indemnización integral por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima...".

Con relación al proceso contentivo del CUI **11001 60 00 000 2017 01324** por el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo en la sentencia que, el 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 26 Penal Municipal emitió se afirmó: "...en atención a que los sentenciados acreditaron el desarrollo de una restitución e indemnización en los términos del artículo 269 del estatuto penal vigente, de lo cual se dio cuenta en la diligencia realizada el 11 de julio anterior, en la que las víctimas estimaron los daños y perjuicios en la suma de \$1'000.000. El valor de \$700.000 para la señora Elizabeth y el restante para el señor Daniel Melo. Dinero que ya fue entregado según constancias que dejaron en la misma diligencia". En consecuencia, en la parte resolutoria se dispuso: "...levantar la medida cautelar consagrada en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, que pese sobre...**DIEGO ESTEBAN GUTIÉRREZ MORA** en razón de esta actuación, toda vez que se indemnizaron los daños y perjuicios ocasionados con la infracción".

En el proceso con radicado **11001 60 00 028 2016 00432 00**, obra fallo de incidente de reparación integral de 18 de junio de 2019 emitido por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en que condenó a **Diego Esteban Gutiérrez Mora** al pago de perjuicios morales en favor de la ciudadana Cecilia Mosquera Pardo en **monto de 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes** con ocasión del homicidio de Jhon Fredy Mosquera Pardo; no obstante,

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto Nº 1480/23
Sentenciado: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y gravado tentado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

revisada la actuación, no se observa pago alguno por dicho concepto así como tampoco decisión alguna referente a eximir al penado de dicho pago.

En ese orden de ideas, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, bajo la comprensión que el requisito referente al pago de perjuicios irrogado en el proceso con CUI **11001 60 00 028 2016 00432 00** no se encuentra satisfecho y tampoco existe pronunciamiento que exima al nombrado de su pago; en consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional invocada por el nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar al penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

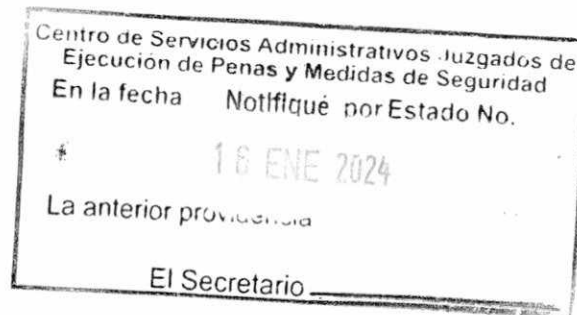
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto Nº 1480/23

AMJA/S





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 31517

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: X OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1480

FECHA DE ACTUACION: 13/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diego Esteban Gutierrez Firma: _____

Cédula: 1023941537

Huella:

Fecha: 28/DIC/2023

Teléfonos: 3222932533 3012275974



Recibe copia del documento: SI: X No: _____ (_____)

RE: AI No. 1480/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 31517 - NIEGA LC

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 10425.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 12:02 p. m.

Para: noracm61@hotmail.com <noracm61@hotmail.com>; Carlos Alfredo Rodriguez Daza
<crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1480/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 31517 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 034 2008 00192 00
Ubicación: 32274
Auto N° 1446/23
Sentenciado: Manuel Ricardo Alarcón Cubides
Delito: Estafa
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Manuel Ricardo Alarcón Cubides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2010, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **Manuel Ricardo Alarcón Cubides** en calidad de autor del delito de estafa; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses de prisión**, multa de 3 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales en monto de \$3'836.220 y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2010.

En auto de 11 de enero de 2013 el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, remitió la actuación al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que en auto de 26 de enero de 2015 ordenó la ejecución de la sentencia debido a que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y una vez adquirió firmeza la citada decisión expidió la orden de captura 119 de 28 de febrero de 2015, la cual se hizo efectiva el 26 de marzo de 2015.

Como quiera que el sentenciado procedió a constituir caución prendaria mediante título judicial 400100004941752 de 31 de marzo de 2015 se libró la boleta de libertad 45 de 1° de abril de 2015 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Plata-Huila, lugar donde el sentenciado permanecía privado de la libertad, para cuyo efecto el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha.

Radicado N° 11001 40 04 034 2008 00192 00
Ubicación: 32274
Auto N° 1446/23
Sentenciado: Manuel Ricardo Alarcón Cubides
Delito: Estafa
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Manuel Ricardo Alarcón Cubides** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 1º de abril de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 1º de abril de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 14 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 1º de abril de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso **Manuel Ricardo Alarcón Cubides** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 4 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Manuel Ricardo Alarcón Cubides** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Manuel Ricardo Alarcón Cubides**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Manuel Ricardo Alarcón Cubides**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Manuel Ricardo Alarcón Cubides** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Manuel Ricardo Alarcón Cubides** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Manuel Ricardo Alarcón Cubides**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N° 11001 40 04 034 2008 00192 00
Ubicación: 32274
Auto N°1446/23
Sentenciado: Manuel Ricardo Alarcón Cubides
Delito: Estafa
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 40 04 034 2008 00192 00
Ubicación: 32274
Auto N°1446/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 ENE 2024 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL RICARDO ALARCON CUBIDES
CARRERA 3 A # 12 – 03
La Plata - Huila
TELEGRAMA N° 3233

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32274
REF: PROCESO: No. 110014004034200800192

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
LUDIVIA ISAZA RAMIREZ
CARRERA 8 A # 14 - 35 OF 709
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3234

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32274
REF: PROCESO: No. 110014004034200800192
CONDENADO: MANUEL RICARDO ALARCON CUBIDES
12283112

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL RICARDO ALARCON CUBIDES
CALLE 7 A N° 6 - 36 BARRIO PAES
La Plata - Huila
TELEGRAMA N° 3235

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32274
REF: PROCESO: No. 110014004034200800192
C.C: 12283112

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: AI No. 1446/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 32274 - EXTINCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

A. confiamente manifiesto que me doy por notificado del asunto de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 8:57 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1446/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 32274 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2022 04788 00
Ubicación: 32843
Auto N° 1479/23
Sentenciada: Jhon Andrés García
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Jhon Andrés García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de enero de 2023, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a través de preacuerdo, condenó a **Jhon Andrés García** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, prohibición de portar armas de fuego por 6 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 21 de marzo de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhon Andrés García** fue privado de la libertad el 23 de junio de 2022 e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario conforme evidencia el acta de audiencias concentradas del Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Radicado N° 11001 60 00 015 2022 04788 00

Ubicación: 32843

Auto N° 1479/23

Sentenciada: Jhon Andrés García

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Evóquese que, **Jhon Andrés García** por cuenta de la presente actuación se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2022, de manera tal que, por ese interregno de privación de la libertad, a la fecha, 13 de diciembre de 2023 ha descontado físicamente un total de **17 meses y 20 días**.

Único monto para tener en cuenta, toda vez que revisada la actuación no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto; en consecuencia, al penado le resta por cumplir 36 meses y 10 días de la pena de 54 meses de prisión que se le irrogó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al panóptico para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese a la actuación digital para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelaria realizada el 27 de abril de 2023 por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Ingreso memorial del interno **Jhon Andrés García** en que solicita se autorice a su esposa Jenny Edith Romero Fajardo la cual se encuentra en prisión domiciliaria para visita conyugal; en consecuencia, **niéguese** por falta de legitimidad jurídica la pretensión del interno, toda vez que la persona legitimada para promover la solicitud de salida de la prisión domiciliaria con fines de visita al establecimiento carcelario donde actualmente se encuentra recluso el penado radica en la nombrada ciudadana acorde con lo dispuesto en las normas reglamentarias del código penitenciario y carcelario¹.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en aras de preservar los derechos constitucionales y legales del sentenciado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Cárcel La

¹ El artículo 112 de la Ley 65 de 1993 señala: "...las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general... La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral."

Radicado N° 11001 60 00 015 2022 04788 00
Ubicación: 32843
Auto N° 1479/23
Sentenciado: Jhon Andrés García
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Modelo, copia del memorial, para lo que corresponda en el ámbito de su competencia.

Igualmente, ingreso solicitud del interno **Jhon Andrés García** tendiente a que se ordene el cambio de penal, al respecto a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **indíquese** al nombrado que de conformidad con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993 a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Dirección del Centro Carcelario La Modelo es a quienes compete pronunciarse sobre la citada pretensión; en consecuencia, **DÉSE** traslado de la solicitud del interno a dichas autoridades para lo de su cargo.

De otra parte, como revisada la página web consulta de procesos de esta especialidad se observa que la actuación referida por el penado y contentiva del radicado 11001600001320200567600 se encuentra asignada al Juzgado homólogo 27, **solicítese con carácter urgente** el envío del citado proceso a efectos de estudiar la eventual acumulación jurídica de penas peticionada por el interno **Jhon Andrés García**.

Oficiése al panóptico a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado.

Debido a que el interno **Jhon Andrés García** también "4-solicito se me dé a conocer, cuanto tiempo me falta para disfrutar de mis beneficios administrativos, tales como domiciliaria y libertad condicional", por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése**, a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirva designar defensor público al nombrado para que le asesore dentro de las presentes diligencias.

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

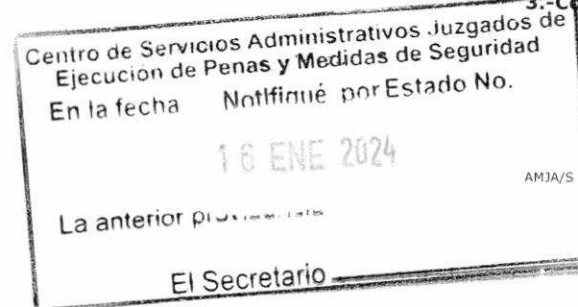
1.-Declarar que, el sentenciado **Jhon Andrés García** por concepto de privación de la libertad, a la fecha, 13 de diciembre de 2023, ha descontó físicamente un **monto de diecisiete (17) meses y veinte (20) días** de prisión de la sanción penal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que se le fijó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme

Radicado N° 11001 60 00 015 2022 04788 00
Ubicación: 32843
Auto N° 1479/23
Sentenciado: Jhon Andrés García
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2022 04788 00
Ubicación: 32843
Auto N° 1479/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
21-12-2023
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jhon Andres Garcia
Firma [Firma]
Cédula 1026571326 T.P. 368987
El/la Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 1479/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 202204788.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 9:54 a. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1479/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 014 2005 81103 00
Ubicación: 33060
Auto N° 1501/23
Sentenciado: Rito Antonio Roa Ariza
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Rito Antonio Roa Ariza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal de Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rito Antonio Roa Ariza** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veintidós (22) meses de prisión**, multa de 14 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$25.000. Decisión que al no ser objeto de recursos cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 14 de febrero de 2012 el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que satisficiera las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para lo cual se remitió despacho comisorio ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional – Santander, por consiguiente, el penado suscribió, el 13 de marzo de 2013, acta de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, se asignó el 5 de julio de 2016, la actuación a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Rito Antonio Roa Ariza** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signo el 13 de marzo de 2013.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 13 de marzo de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 22 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 13 de marzo de 2015, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Rito Antonio Roa Ariza** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 15 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Rito Antonio Roa Ariza** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Rito Antonio Roa Ariza**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Rito Antonio Roa Ariza**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Rito Antonio Roa Ariza** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rito Antonio Roa Ariza**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Rito Antonio Roa Ariza**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Radicado N° 11001 60 00 014 2005 81103 00
Ubicación: 33060
Auto N°1501/23
Sentenciado: Rito Antonio Roa Ariza
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 014 2005 81103 00
Ubicación: 33060
Auto N°1501/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	18 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RITO ANTONIO ROA ARIZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
RITO ANTONIO ROA ARIZA
VERESA CEMISA-FINCA YEBASAL
PUENTE NACIONAL (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 3319

NUMERO INTERNO 33060
REF: PROCESO: No. 110016000014200581103
C.C: 13615986

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1501/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 33060 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezda@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 33060.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 5:06 p. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezda@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1501/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 33060 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico

contiene información de la Rama Judicial de Colombia.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 016 2006 00835 00
Ubicación: 39046
Auto N° 1465/23
Sentenciado: María Gladys Gómez Mejía
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **María Gladys Gómez Mejía**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2011, el Juzgado Octavo Penal de Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **María Gladys Gómez Mejía** en calidad de autora del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 24 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 23 de diciembre de 2011 el Juzgado 7° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió a la sentenciada **María Gladys Gómez Mejía** con el fin de que satisficiera las obligaciones impuestas por el fallador para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, en atención a la redistribución de procesos la actuación fue remitida al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que, ante el incumplimiento de la nombrada en constituir caución y signar acta de compromiso, ordeno en providencia de 29 de noviembre de 2014 la ejecución de la sentencia y, una vez adquirió firmeza la citada providencia expidió la orden de captura 340 de 27 de mayo de 2015, la cual se hizo efectiva el 16 de junio de 2015.

Debido a lo anterior, la sentenciada constituyó caución prendaria mediante póliza 17-41-101022338, por consiguiente, en auto de 16 de junio de 2015 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual la sentenciado suscribió acta

Radicado N° 11001 60 00 016 2006 00835 00
Ubicación: 39046
Auto N° 1465/23
Sentenciado: María Gladys Gómez Mejía
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

compromisoria el 17 de junio de 2015.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **María Gladys Gómez Mejía** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 17 de junio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 17 de junio de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a la sentenciada, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 17 de junio de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso **María Gladys Gómez Mejía** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 11 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **María Gladys Gómez Mejía** haya sido aprehendida o puesta a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **María Gladys Gómez Mejía**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **María Gladys Gómez Mejía**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **María Gladys Gómez Mejía** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **María Gladys Gómez Mejía** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **María Gladys Gómez Mejía**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo

Radicado N° 11001 60 00 016 2006 00835 00
Ubicación: 39046
Auto N° 1465/23
Sentenciado: María Gladys Gómez Mejía
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

efecto+o se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 016 2006 00835 00
Ubicación: 39046
Auto N°1465/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARIA GLADYS GOMEZ MEJIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MARIA GLADYS GOMEZ MEJIA
CARRERA 4 ESTE NO. 32 07
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3297

NUMERO INTERNO 39046
REF: PROCESO: No. 110016000016200600835
C.C: 23777823

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1465/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 39046 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Vie 05/01/2024 10:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día de manera atenta, me permito informar que me doy notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 1465/23

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza

Procurador Judicial II

Procuraduria 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

crodriguezdz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de enero de 2024 5:39 p. m.

Por: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1465/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 39046 - EXTINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Clauo loncada Bolívar

Escribo a

Centro vicios de los juzgados
de ejecu de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá mbia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El presente documento es una copia de un correo electrónico enviado por el sistema de correo electrónico de la Rama Judicial de Colombia. El contenido de este correo electrónico es confidencial y puede estar sujeto a restricciones de acceso. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le solicita que no lo divulgue ni lo utilice para fines ajenos a los que fue enviado. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le solicita que mantenga la confidencialidad de la información contenida en el mismo y que no la divulgue ni la utilice para fines ajenos a los que fue enviado. Si usted desea más información sobre la política de confidencialidad de la Rama Judicial de Colombia, puede consultar el sitio web de la Rama Judicial de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00337 00
Ubicación: 39091
Auto N° 1447/23
Sentenciado: Uriel Aldana
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Uriel Aldana**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de agosto de 2010, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Uriel Aldana** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales y morales y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria por valor de \$20.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 2 de septiembre de 2010.

En auto de 20 de octubre de 2011 el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, remitió la actuación al Juzgado 10º homólogo de Descongestión que, en auto de 29 abril de 2015 ordenó la ejecución de la sentencia debido a que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y una vez adquirió firmeza la citada decisión expidió la orden de captura 330 de 27 de mayo de 2015, la cual se hizo efectiva el 17 de julio de 2015.

Como quiera que el sentenciado procedió a constituir caución prendaria mediante título judicial 400100005073736, en auto de 23 de julio de 2015 se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto suscribió, el 24 de julio de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00337 00
Ubicación: 39091
Auto N° 1447/23
Sentenciado: Uriel Aldana
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

conocimiento de la actuación el 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Uriel Aldana** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 24 de julio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 24 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 24 de julio de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso **Uriel Aldana** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 4 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Uriel Aldana** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Uriel Aldana**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Uriel Aldana**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Uriel Aldana** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Uriel Aldana** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Uriel Aldana**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00337 00
Ubicación: 39091
Auto N° 1447/23
Sentenciado: Uriel Aldana
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 035 2007 00337 00
Ubicación: 39091
Auto N° 1447/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 ENE 2024 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

URIEL ALDANA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
URIEL ALDANA
CALLE 22 # 86-21 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3239

NUMERO INTERNO 39091
REF: PROCESO: No. 110014004035200700337
C.C: 5888381

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: AI No. 1447/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 39091 - EXTINCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 9:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1447/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 39091 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo:

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación 40114
Auto N° 1448/23
Sentenciado: Leidy Tatiana Machuca Barrera
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, de igual forma acorde a lo expresado en la visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023, se estudia lo relacionado a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobro ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se encuentra privada de la libertad desde el 16 de enero de 2022.

Ulteriormente en auto de 16 de mayo de 2023, se reconoció redención de pena a favor de la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** en monto de **9 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación 40114
Auto N° 1448/23
Sentenciado: Leidy Tatiana Machuca Barrera
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior se observa que para la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se allegó el certificado de cómputos 19005341 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19005341	2023	Septiembre	96	Estudio	156	26	16	96	08 días
		Total	96	Estudio	156			96	08 días

Acorde con el cuadro, para la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera** se acreditaron **96 horas de estudio** realizado en el mes de

septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ocho (8) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos ($96 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 16 \text{ días} / 2 = 8 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa "CREACION ARTISTICA" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **ocho (8) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

En el caso, se tiene que **Leidy Tatiana Machuca Barrera** purga una pena de **treinta y seis (36) meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 16 de enero de 2022, de manera que, a la fecha, 4 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente **22 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció a la sentenciada en auto de 16 de mayo de 2023, esto es, **9 días y 12 horas**, junto con el redimido con la presente providencia, es decir, **8 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un monto global de **23 meses, 5 días y 12 horas de pena purgada**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo de las tres quintas partes de la sanción penal de 36 meses que se le irroga, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues aquellas corresponden a 21 meses y 18 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*.

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada tampoco ha enviado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, a **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Incorpórese a la actuación digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 a través de la cual se comunican a este despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada cumple la pena.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Leidy Tatiana Machuca Barrera**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023, así como la documentación descrita en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** por concepto de redención de pena por **estudio ocho (8) días** con fundamento en el certificado 19005341, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Leidy Tatiana Machuca Barrera** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación 40114
Auto N° 1448/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS SOCOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/12/23 HORA:

NOMBRE: Leidy Tatiana Rodríguez

CÉDULA: 1000 349 409 600000

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia.

HUELLA
DACTILAR



Re: AI No. 1448/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 40114 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 10:52 p.m.

Para: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>, azzapineda@gmail.com

<azzapineda@gmail.com>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1448/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 40114 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación 45223
Auto N° 1436/23
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** como coautora del delito hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de enero del año citado según constancia secretarial del referido Juzgado.

En pronunciamiento de 24 de mayo de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 30 y 31 de julio de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 6 de febrero de 2022, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 12 de septiembre de 2022; **25 días** en auto de 12 de abril de 2023; **21 días y 12 horas** en auto de 9 de junio de 2023; y, **11 días** en auto de 1º de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación 45223
Auto N°1436/23
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior se observa que para la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se allegó el certificado de cómputos 19030055 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19030055	2023	Julio	54	Estudio	144	24	09	54	04.5 días
19030055	2023	Agosto	60	Estudio	150	25	10	60	05 días
19030055	2023	Septiembre	36	Estudio	156	26	X	X	X
		Total	150	Estudio				114	09.5 días

Sea lo primero señalar que las 36 horas de estudio que se acreditaron para el mes de septiembre de 2023, no pueden ser objeto de reconocimiento, toda vez que la evaluación de estas fue de "deficiente",

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación 45223
Auto N°1436/23
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

de manera tal que a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se acreditaron **114 horas de estudio** realizado en los meses de julio y agosto de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos ($114 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 19 \text{ días} / 2 = 9.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa académico "ED, BASICA MEI CLEI III" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** por concepto de redención de pena por **estudio nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19030055, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación 45223
Auto N°1436/23
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

2.-Negar a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** el reconocimiento de treinta y seis (36) horas de estudio del mes de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación 45223
Auto N° 1436/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos. Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 ENE 2024
La anterior por El Secretario

Barra Judicial
Poder Judicial de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/12/23 HORA: _____

NOMBRE: ERIKA Gutiérrez Vanegas

CÉDULA: 7026302040

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE RECIBE: _____

Recibi copia.

Re: AI No. 1436/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45223 - REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 30 de diciembre de 2023, 11:32 p.m.

Para: alianzajuridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1436/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45223 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiere

Centro de servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico (incluyendo cualquier anexo) contiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 1488/23
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Lewis David Palomeque Berrio** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para la tenencia y porte de armas y el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el **15 y 17 de octubre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad según boleta 136 expedida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, **(ii)** desde el **4 de julio de 2018**, data en la que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y para cuyo efecto el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 1488/23
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

boleta de detención o encarcelación domiciliaria 1262 hasta el **13 de junio de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, conforme se extrae del informe de notificador; y, finalmente, **(iii)** desde el **22 de febrero de 2021**, fecha en la que el penado fue dejado disposición por las presentes diligencias y para lo cual se expidió boleta de encarcelación 018/21.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2023; y, **4 meses y 25 días** en auto de 11 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En el caso, para el sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** se allegó el certificado de cómputos 19000766 por trabajo en el que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19000766	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
19000766	2023	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
19000766	2023	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	472	Trabajo				472	29.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Lewis David Palomeque Berrio** se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($472 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 59 \text{ días} / 2 = 29.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario, hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **472 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Lewis David Palomeque Berrio** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 15 y 17 de octubre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, lapso en el que el sentenciado descontó **2 días**.

(ii) Luego, desde el **4 de julio de 2018**, data en la que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y para cuyo efecto el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió boleta de detención o encarcelación domiciliaria 1262 hasta el **13 de junio de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, lapso en el que el sentenciado descontó un total de **11 meses y 9 días**.

(iii) Finalmente, desde el **22 de febrero de 2021**, fecha en la que el penado fue dejado disposición por las presentes diligencias y para lo cual se expidió boleta de encarcelación 018/21, de manera que, a la fecha, 14 de diciembre de 2023, por este espacio temporal el penado descontó un total de **33 meses y 22 días**.

De manera que, sumados estos tres interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, a la fecha, 14 de diciembre de 2023, el sentenciado ha descontado físicamente un monto total de **45 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al interno **Lewis David Palomeque Berrio** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
13-06-2022	3 meses	y	12 horas	
11-08-2023	4 meses	y	25 días	
Total	7 meses,	25 días	y	12 horas

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad, el monto total reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, y lo reconocido en la presente decisión, arroja un monto total de **53 meses y 28 días**, lo que permite evidenciar que el sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, corresponde efectivizar la libertad por la presente actuación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 1488/23
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Lewis David Palomeque Berrio.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Lewis David Palomeque Berrio** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19000766, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día diecisiete (17)**

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 1488/23
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la motivación

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas **Lewis David Palomeque Berrio.**

4.-Decretar a favor del sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Lewis David Palomeque Berrio**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

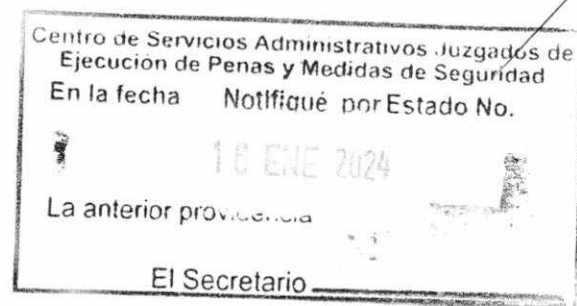
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 1488/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-dic-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45593

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1488

FECHA DE AUTO: 14-dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lewis David Pailon-guez Berrio

FIRMA PPL:

CC: 707800045

TD: 95181

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



AI No. 1488/23 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45593 - REDENCION - CC-47,
REDENCION POR PENA CUMPLIDA

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; ISABEL ALVAREZ <isabelbaron.bym@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (296 KB)

29AutoConcedeLibertadPenaCumplida.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación 45692
Auto N°1471/23
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Precisado lo anterior se observa que para la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 19015278 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19015278	2023	Julio	102	Estudio	144	24	17	102	08.5 días
19015278	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19015278	2023	Septiembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
		Total	348	Estudio				348	29 días

Acorde con el cuadro, para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se acreditaron **348 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos ($348 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 58 \text{ días} / 2 = 29 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. MEDIA MEI CLEI V" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Claudia Milena Romero Mora**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación 45692
Auto N°1471/23
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Claudia Milena Romero Mora** por concepto de redención de pena por **estudio veintinueve (29) días** con fundamento en el certificado 19015278, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

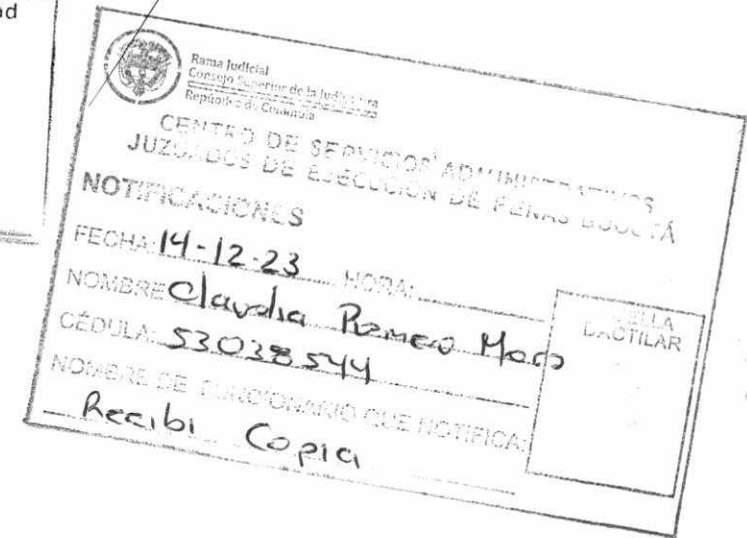
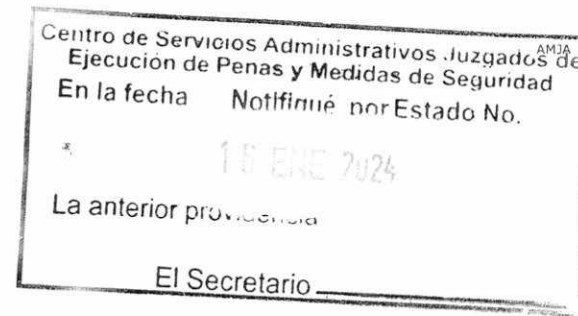
3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación 45692
Auto N° 1471/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación 45692
Auto N° 1471/23
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, debido a que el representante de la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; **29 días** en auto de

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación 45692
Auto N° 1471/23
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

23 de mayo de 2023; **25 días** en auto de 9 de junio de 2023; **18 días** en auto de 24 de julio de 2023; y, **8 días y 18 horas** en auto de 13 de octubre de 2023.

En providencia de 24 de noviembre de 2023 esta sede judicial concedió a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses y 18 horas previa caución prendaria en monto de 5 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; no obstante, el mecanismo otorgado no se ha materializado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

RE: AI No. 1471/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45692 - REDENCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 45692.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 9:35 a. m.

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Carlos Alfredo Rodriguez Daza
<crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1471/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45692 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 057 2008 00223 00
Ubicación: 45799
Auto N° 1443/23
Sentenciado: Rafael Andrés Bonilla Giraldo
Delito: Hurto agravado tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Rafael Andrés Bonilla Giraldo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de diciembre de 2009, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Rafael Andrés Bonilla Giraldo** en calidad de autor del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 12 de enero de 2010.

En auto de 21 de enero de 2011 el Juzgado 6° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, remitió la actuación al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que en auto de 29 de julio de 2014 ordenó la ejecución de la sentencia, toda vez que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada decisión expidió la orden de captura 026 de 29 de agosto de 2014, la cual se hizo efectiva el 17 de diciembre de 2014.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza NB-100226785 de 19 de diciembre de 2014, por consiguiente, en auto de 22 de diciembre de 2014 se restableció al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto suscribió, el 23 de diciembre de 2014, diligencia de compromiso.

Radicado N° 11001 40 04 057 2008 00223 00
Ubicación: 45799
Auto N° 1443/23
Sentenciado: Rafael Andrés Bonilla Giraldo
Delito: Hurto agravado tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Rafael Andrés Bonilla Giraldo** se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 23 de diciembre de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 23 de diciembre de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 4 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 23 de diciembre de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Rafael Andrés Bonilla Giraldo** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 4 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Rafael Andrés Bonilla Giraldo** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Rafael Andrés Bonilla Giraldo**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Rafael Andrés Bonilla Giraldo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Rafael Andrés Bonilla Giraldo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rafael Andrés Bonilla Giraldo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Rafael Andrés Bonilla Giraldo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados

Radicado N° 11001 40 04 057 2008 00223 00
Ubicación: 45799
Auto N° 1443/23
Sentenciado: Rafael Andrés Bonilla Giraldo
Delito: Hurto agravado tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 057 2008 00223 00
Ubicación: 45799
Auto N° 1443/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RAFAEL ANDRES BONILLA GIRALDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
RAFAEL ANDRES BONILLA GIRALDO
MANZANA 7 CASA 8 BARRIO EL JORDAN
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 3240

NUMERO INTERNO 45799
REF: PROCESO: No. 110014004057200800223
C.C: 80170979

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: AI No. 1443/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45799 - EXTINCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 9:50 p.m.

Para: carloseparga@yahoo.es <carloseparga@yahoo.es>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1443/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45799 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 012 2012 08864 00
Ubicación: 47088
Auto N° 1502/23
Sentenciado: Ricardo Alonso Rojas Pinilla
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
No materializada
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a **Ricardo Alonso Rojas Pinilla**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de diciembre de 2018, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ricardo Alonso Rojas Pinilla** como autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, multa de 13.33 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 14 de febrero de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que satisficiera el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, el sentenciado no se aprestó al cumplimiento de las referidas obligaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Radicado N° 11001 60 00 012 2012 08864 00
Ubicación: 47088
Auto N° 1502/23
Sentenciado: Ricardo Alonso Rojas Pinilla
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
No materializada
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ricardo Alonso Rojas Pinilla**, a la pena de dieciséis (16) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria y, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 10 de diciembre de 2018.

Ahora bien, como el sentenciado **Ricardo Alonso Rojas Pinilla** no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia compromisoria deviene evidente que el subrogado otorgado por el fallador no se materializó y, además, tampoco se ordenó la ejecución de la sentencia, de manera tal que el término prescriptivo comenzó a correr desde la firmeza del fallo condenatorio, esto es, desde el 10 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 10 de diciembre de la presente anualidad, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a

voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Ricardo Alonso Rojas Pinilla**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

De igual forma, revisada la base de datos de esta especialidad, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio y el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, no se evidencia que respecto al sentenciado se vigile otra pena o haya estado privado de la libertad por actuación alguna distinta a la presente, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Ricardo Alonso Rojas Pinilla**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de del penado **Ricardo Alonso Rojas Pinilla**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ricardo Alonso Rojas Pinilla** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ricardo Alonso Rojas Pinilla**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Ricardo Alonso Rojas Pinilla**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

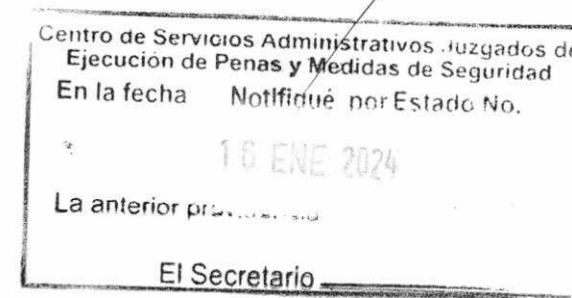
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 012 2012 08864 00
Ubicación: 47088
Auto N° 1502/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
RICARDO ALONSO ROJAS PINILLA
CALLE 3 NO 6-95 SUR INT 3 APTO 303
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3314

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47088
REF: PROCESO: No. 110016000012201208864
C.C: 79838692

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
RICARDO ALONSO ROJAS PINILLA
CALLE 1 BIS B NO 11-47 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3315

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47088
REF: PROCESO: No. 110016000012201208864
C.C: 79838692

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1502/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 47088

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 47088.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 2:03 p. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1502/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 47088

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 072 2004 00476 00
Ubicación: 49734
Auto N° 1441/23
Sentenciado: Hernán Moreno Melo
Delitos: Estafa
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Hernán Moreno Melo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de septiembre de 2006, el Juzgado Sesenta y Siete Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Hernán Moreno Melo** como autor responsable del delito de estafa, en consecuencia, le impuso, **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 50 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de 75.58 smlmv por concepto de perjuicios y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 11 de octubre de 2006.

En providencia de 4 de mayo de 2009 el Juzgado 12 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 28 de diciembre de 2010 concedió a **Hernán Moreno Melo** la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 27.25 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, subrogado que se materializó el 30 de diciembre de 2010 conforme refleja la boleta de libertad 318.

Como quiera que el sentenciado no canceló los perjuicios a que fue condenado, en auto de 20 de agosto de 2013 se revocó el subrogado de la libertad condicional, decisión fijada por estado el 6 de septiembre de 2013 y una vez adquirió firmeza la citada decisión se expidió la orden de captura 356 de 20 de septiembre de 2013.

En atención a la redistribución de procesos, el Juzgado 25 homólogo de esa ciudad avocó conocimiento de la actuación y expidió la orden de captura 1047 de 27 de enero de 2016, posteriormente la actuación fue remitida a esta sede judicial que asumió conocimiento en auto de 18 de

Radicado N° 11001 40 04 072 2004 00476 00
Ubicación: 49734
Auto N° 1441/23
Sentenciado: Hernán Moreno Melo
Delitos: Estafa
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Hernán Moreno Melo** se le fijó una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión**, y, posteriormente, se le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 27.25 días previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sentenciado **Hernán Moreno Melo** no garantizó el pago de perjuicios a los que fue condenado, se dispuso en proveído de 20 de agosto de 2013 la revocatoria del subrogado, decisión notificada por estado el 6 de septiembre de 2013 y

con ejecutoria del 11 de septiembre de 2013; en consecuencia, a partir de esta última data comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, como quiera que la pena irrogada al nombrado, esto es, 24 meses de prisión, emerge inferior al quinquenio que a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 debe transcurrir en los eventos de ser la pena inferior a dicho lapso.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente

(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido¹" (negritas fuer de texto).

¹ M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 11 de septiembre de 2013, data en que cobró ejecutoria el auto que revocó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional otorgado a **Hernán Moreno Melo**, a la fecha, 4 de diciembre de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso, sin que se hubieran materializado las órdenes de captura libradas en su contra.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Hernán Moreno Melo** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Hernán Moreno Melo**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

–Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Hernán Moreno Melo**.

–En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Hernán Moreno Melo** por cuenta de estas diligencias.

Radicado N° 11001 40 04 072 2004 00476 00
Ubicación: 49734
Auto N°1441/23
Sentenciado: Hernán Moreno Melo
Delitos: Estafa
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión retorne el proceso al despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura 356 de 20 de septiembre de 2013, 1047 y 1048 de 27 de enero de 2016.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Hernán Moreno Melo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Hernán Moreno Melo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 072 2004 00476 00
Ubicación: 49734
Auto N°1441/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HERNAN MORENO MELO
CRA 7 ESTE NRO 14 09 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3248

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49734
REF: PROCESO: No. 110014004072200400476

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HERNAN MORENO MELO
CRA 8 NRO 12 88 OF 305
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3250

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49734
REF: PROCESO: No. 110014004072200400476
C.C: 17178699

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: AI No. 1441/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 49734 - EXTINCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 10:20 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1441/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 49734 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 012 2007 81704 00
Ubicación: 85430
Auto N° 1505/23
Sentenciado: Jairo Arias Ariza
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jairo Arias Ariza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2009, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jairo Arias Ariza** como autor responsable del delito de inasistencia Alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 15 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de 3 smmlmv. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En providencia de 10 de noviembre de 2009 el Juzgado 14 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Jairo Arias Ariza** con el fin de que se aprestara a constituir caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado otorgado por el Juez fallador.

En atención a que el sentenciado no garantizó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en auto de 8 de agosto de 2012 se ordenó la ejecución de la pena impuesta; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la referida providencia, se expidió la orden de captura 145 de 14 de septiembre de 2012, la cual se hizo efectiva el 2 de noviembre de 2012.

En providencia de 13 de febrero de 2013 el Juzgado que, para entonces vigilaba la pena, ordenó la libertad del penado con fundamento en que la víctima indicó que había sido reparada integralmente, pese a no existir condena de perjuicios, toda vez que, acorde con lo plasmado

Radicado N° 11001 60 00 012 2007 81704 00
Ubicación: 85430
Auto N° 1505/23
Sentenciado: Jairo Arias Ariza
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

en la sentencia condenatoria, la víctima desistió de dar inicio al trámite de incidente de reparación integral; no obstante, el Juzgado ejecutor, se abstuvo de extinguir la sanción penal o restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a la redistribución de procesos en auto de 25 de enero de 2016 el Juzgado 25 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, la remitió a esta sede judicial que asumió competencia en providencia de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Jairo Arias Ariza** se le fijó una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** y se le concedió el

sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria; no obstante, como el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, el Juzgado 14 homólogo en auto de 8 de agosto de 2012 ordenó la ejecución de la pena, el cual fue fijado por estado el 22 de agosto de 2012 y adquirió ejecutoria el 27 de agosto de 2012, fecha está a partir de la cual, en principio, permitiría la contabilización del término prescriptivo.

A pesar de lo anotado ello no resulta factible como quiera que, el sentenciado **Jairo Arias Ariza** fue privado de la libertad, el 2 de noviembre de 2012, de manera que en esta fecha devino interrumpido el lapso prescriptivo; no obstante, como el siguiente 13 de febrero de 2013 recobró la libertad por el pago de los perjuicios, aunque sin haberse materializado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que no constituyó la caución prendaria ni suscribió la diligencia de compromiso, deviene lógico colegir que desde el día siguiente a la fecha últimamente enunciada comenzó a correr nuevamente el término prescriptivo por un periodo de 5 años, toda vez que este es el término mínimo de prescripción a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 cuando se trata de sanciones inferiores al quinquenio como sucede en este evento.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 14 de febrero de 2013, día siguiente en que el sentenciado recobró la libertad, a la fecha, 12 de diciembre de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo, insístase, exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jairo Arias Ariza** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio, adicionalmente consultado en el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, no se evidencia actuación distinta a la que vigila esta sede judicial.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Jairo Arias Ariza**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan

simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jairo Arias Ariza**.

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jairo Arias Ariza** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación de derecho de tenencia o porte de armas impuestas a **Jairo Arias Ariza**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jairo Arias Ariza**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

Radicado N° 11001 60 00 012 2007 81704 00
Ubicación: 85430
Auto N° 1505/23
Sentenciado: Jairo Arias Ariza
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 012 2007 81704 00
Ubicación: 85430
Auto N° 1505/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
* 16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAIRO ARIAS ARIZA
CALLE 79 NO. 69K-51
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3322

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 85430
REF: PROCESO: No. 110016000012200781704

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAIRO ARIAS ARIZA
CALLE 22 A SUR # 9 -15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3324

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 85430
REF: PROCESO: No. 110016000012200781704
C.C: 79492410

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAIRO ARIAS ARIZA
CALLE 22 # 16 A - 71
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3325

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 85430
REF: PROCESO: No. 110016000012200781704
C.C: 79492410

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAIRO ARIAS ARIZA
CARRERA 78 # 78 B - 43
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3326

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 85430
REF: PROCESO: No. 110016000012200781704
C.C: 79492410

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAIRO ARIAS ARIZA
AVENIDA CALLE 63 # 74 B - 42
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3327

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 85430
REF: PROCESO: No. 110016000012200781704
C.C: 79492410

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAIRO ARIAS ARIZA
CALLE 79 NO. 69K-51
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3322

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 85430
REF: PROCESO: No. 110016000012200781704

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1505/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 85430 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/01/2024 17:22

Parajustoivan.jirg@gmail.com <justoivan.jirg@gmail.com>; Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

13 NI 85430 I 11001 60 00 012 2007 81704-00 PRESCRPC MENOS 5 AÑOS -JAIRÓ ARIAS-.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1505/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 85430 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:01

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No .85430

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 5:22 p. m.

Para: justoivan.jirg@gmail.com <justoivan.jirg@gmail.com>; Carlos Alfredo Rodriguez Daza
<crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1505/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 85430 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 06072 00
Ubicación: 94759
Auto N° 1462/23
Sentenciado: José Vicente Porras Mesa
Delito: Violencia intrafamiliar
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal
impuesta al sentenciado **José Vicente Porras Mesa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de diciembre de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal de Municipal de Bogotá condenó a **José Vicente Porras Mesa** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que al no ser objeto de recursos cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 27 de julio de 2010 el Juzgado 14 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **José Vicente Porras Mesa** con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el fallador para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, como el sentenciado no se aprestó a satisfacer la caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en providencia de 16 de noviembre de 2011 ordenó la ejecución de la sentencia y, una vez adquirió firmeza la citada decisión expidió la orden de captura N° 59 de 12 de abril de 2012, la cual se hizo efectiva el 4 de septiembre de 2012.

Debido a lo anterior el sentenciado constituyó caución prendaria mediante título judicial 400100003909732, por lo cual en auto de 3 de enero de 2013 se restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el sentenciado, según se infiere, suscribió compromiso, el 4 de enero de 2013, como quiera que obra boleta de libertad 002 de 3 de enero de 2013 y en la ficha técnica reposa la desanotación que indica que el sentenciado signó el acta en la referida fecha, pues en la actuación no obra diligencia suscrita.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **José Vicente Porras Mesa** se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 4 de enero de 2013.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 4 de enero de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 06072 00
Ubicación: 94759
Auto N° 1462/23
Sentenciado: José Vicente Porras Mesa
Delito: Violencia intrafamiliar
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 4 de enero de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 4 años que se le impuso a **José Vicente Porras Mesa** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 11 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **José Vicente Porras Mesa** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **José Vicente Porras Mesa**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 06072 00
Ubicación: 94759
Auto N° 1462/23
Sentenciado: José Vicente Porras Mesa
Delito: Violencia intrafamiliar
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Vicente Porras Mesa**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Vicente Porras Mesa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Vicente Porras Mesa** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **José Vicente Porras Mesa**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

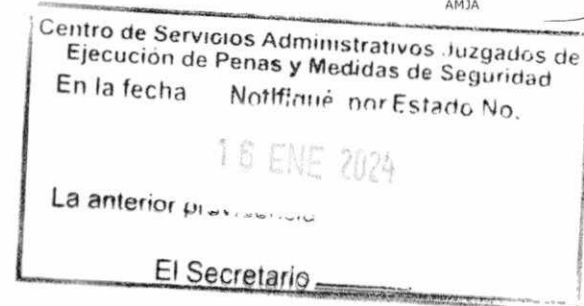
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2009 06072 00
Ubicación: 94759
Auto N° 1462/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOSE VICENTE PORRAS MESA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE PORRAS MESA
CRA 43 # 2-09 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3305

NUMERO INTERNO 94759
REF: PROCESO: No. 110016000015200906072
C.C: 6747872

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1469/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 94759 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Vie 05/01/2024 10:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, de manera atenta me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del Proceso No 1469/23

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza
Procurador Judicial II
Procuraduria 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
crodriguezdz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 4 de enero de 2024 6:13 p. m.
Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1469/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 94759 - EXTINCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudio Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 043 2009 00158 00
Ubicación: 105955
Auto N° 1442/23
Sentenciado: Manuel Roberto Pulido
Delito: Hurto agravado consumado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Manuel Roberto Pulido**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de junio de 2010, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **Manuel Roberto Pulido** en calidad de autor del delito de hurto agravado consumado; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria por valor de 5 días de salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 15 de julio de 2010.

En auto de 3 de octubre de 2011 el Juzgado 3° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, remitió la actuación al Juzgado 10° homólogo de Descongestión y como quiera que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, se ordenó en auto de 20 de mayo de 2015 la ejecución de la sentencia y una vez adquirió firmeza la citada decisión se expidió la orden de captura 437 de 6 de julio de 2015, la cual se hizo efectiva el 21 de julio de 2015.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza NB-100260517 de 22 de julio de 2015, por consiguiente, en auto de la referida fecha se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 24 de julio de 2015.

Radicado N° 11001 40 04 043 2009 00158 00
Ubicación: 105955
Auto N° 1442/23
Sentenciado: Manuel Roberto Pulido
Delito: Hurto agravado consumado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Manuel Roberto Pulido** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 27 de julio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 27 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 14 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 24 de julio de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso **Manuel Roberto Pulido** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 4 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Manuel Roberto Pulido** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Manuel Roberto Pulido**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Manuel Roberto Pulido**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Manuel Roberto Pulido** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Manuel Roberto Pulido**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Manuel Roberto Pulido**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 40 04 043 2009 00158 00
Ubicación: 105955
Auto N° 1442/23
Sentenciado: Manuel Roberto Pulido
Delito: Hurto agravado consumado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 043 2009 00158 00
Ubicación: 105955
Auto N° 1442/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MANUEL ROBERTO PULIDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL ROBERTO PULIDO
CALLE 78 I NO. 39-21 BARRIO KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3241

NUMERO INTERNO 105955
REF: PROCESO: No. 110014004043200900158
C.C: 80365926

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: AI No., 1442/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 105955 - EXTINCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Ater tamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 10:01 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No., 1442/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 105955 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 018 2008 02036 00
Ubicación: 106340
Auto N° 1466/23
Sentenciado: John Jairo Rodríguez Vengoechea
Delito: Estafa
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 018 2008 02036 00
Ubicación: 106340
Auto N° 1466/23
Sentenciado: John Jairo Rodríguez Vengoechea
Delito: Estafa
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **John Jairo Rodríguez Vengoechea**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de enero de 2011, el Juzgado Primero Penal de Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **John Jairo Rodríguez Vengoechea** en calidad de autor del delito de estafa; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 11 de abril de 2011 el Juzgado 8° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **John Jairo Rodríguez Vengoechea** con el fin de que satisficiera las obligaciones impuestas por el fallador para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, en atención a la redistribución de procesos, este se remitió al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que en providencia de 23 de febrero de 2015 ordenó la ejecución de la sentencia.

El sentenciado constituyó caución prendaria a través de consignación bancaria ante el Banco Agrario y suscribió, el 6 de julio de 2015, acta de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **John Jairo Rodríguez Vengoechea** se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 6 de julio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 6 de julio de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 6 de julio de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **John Jairo Rodríguez Vengoechea** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 11 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **John Jairo Rodríguez Vengoechea** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio que aunque se observa el radicado 11001600001320080718300, no hay evidencia de que el sentenciado haya estado privado de la libertad, adicionalmente consultado el portal web SISIPED y la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **John Jairo Rodríguez Vengoechea**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Jairo Rodríguez Vengoechea**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Jairo Rodríguez Vengoechea** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **John Jairo Rodríguez Vengoechea**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **John Jairo Rodríguez Vengoechea**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

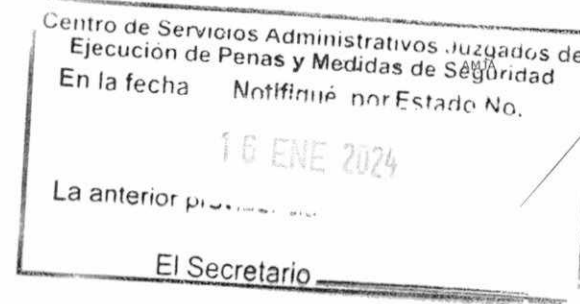
6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 018 2008 02036 00
Ubicación: 106340
Auto N°1466/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JHON JAIRO RODRIGUEZ VENGOECHEA
Calle 64D No. 108 - 35 BARRIO VILLAS DEL EL DORADO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3284

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106340
REF: PROCESO: No. 110016000018200802036

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
JOSE ROBERTO MUÑOZ SUAREZ
CALLE 64 D # 106 A - 57
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3285

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106340
REF: PROCESO: No. 110016000018200802036
CONDENADO: JHON JAIRO RODRIGUEZ VENGOECHEA
8714563

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
JOSE ROBERTO MUÑOZ SUAREZ
CRA 107 D N.º 67 A 15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3286

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106340
REF: PROCESO: No. 110016000018200802036
CONDENADO: JHON JAIRO RODRIGUEZ VENGOECHEA
8714563

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1466/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106340 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Vie 05/01/2024 15:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, de manera atenta me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso NO 1466/23 del 11 de diciembre de 2023.

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza

Procurador Judicial II

Procuraduria 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

crodriguezdz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de enero de 2024 3:18 p.m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1466/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106340 - EXTINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. No puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, atribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2010 07586 00
Ubicación: 106561
Auto N° 1469/23
Sentenciado: Harold Cardozo Cardozo
Delito: Violación de datos personales
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Harold Cardozo Cardozo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de octubre de 2010, el Juzgado Veintiocho Penal de Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Harold Cardozo Cardozo** en calidad de autor del delito de violación de datos personales; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, multa de 60 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 29 de abril de 2011 el Juzgado 3° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, fue asignada al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que, en providencia de 16 de julio de 2015 ordenó la ejecución de la sentencia debido al incumplimiento con las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, una vez adquirió firmeza la referida decisión, expidió la orden de captura 567 de 25 de septiembre de 2015, la cual se hizo efectiva el 19 de octubre de 2015.

Debido a lo anterior, **Harold Cardozo Cardozo** prestó la caución prendaria mediante póliza NB-100277357 de 20 de octubre de 2015 y, por consiguiente, en auto de 21 de octubre de 2015, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al nombrado y suscribió diligencia, el 22 de octubre de 2015, acta

Radicado N° 11001 60 00 023 2010 07586 00
Ubicación: 106561
Auto N° 1469/23
Sentenciado: Harold Cardozo Cardozo
Delito: Violación de datos personales
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

compromisoria.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Harold Cardozo Cardozo** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 22 de octubre de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 22 de octubre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 28 meses y 24 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 22 de octubre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Harold Cardozo Cardozo** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 11 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Harold Cardozo Cardozo** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Harold Cardozo Cardozo**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Harold Cardozo Cardozo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Harold Cardozo Cardozo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Harold Cardozo Cardozo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Harold Cardozo Cardozo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que

Radicado N° 11001 60 00 023 2010 07586 00
Ubicación: 106561
Auto N° 1469/23
Sentenciado: Harold Cardozo Cardozo
Delito: Violación de datos personales
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

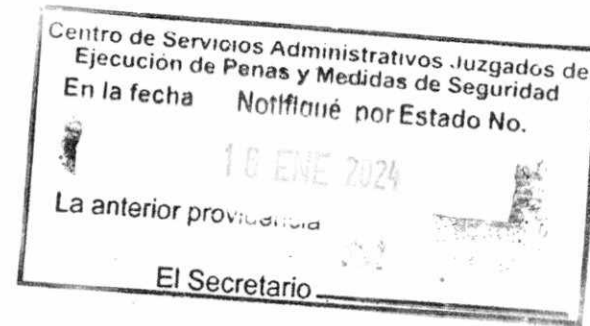
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2010 07586 00
Ubicación: 106561
Auto N° 1469/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HAROLD CARDOZO CARDOZO
CARRERA 58 NO 189 B 21
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3299

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106561
REF: PROCESO: No. 110016000023201007586

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
CLAUDIA ACOSTA VELASQUEZ
CALLE 13 NO. 3 - 40 OF 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3300

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106561
REF: PROCESO: No. 110016000023201007586
CONDENADO: HAROLD CARDOZO CARDOZO
1020730543

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HAROLD CARDOZO CARDOZO
CRA 27 BIS N° 189 -58
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3301

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106561
REF: PROCESO: No. 110016000023201007586
C.C: 1020730543

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HAROLD CARDOZO CARDOZO
CARRERA 58 NO 189 B 21/CRA 27 BIS N° 189 -58/ CRA 4 ESTE N° 190 A - 39
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3302

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106561
REF: PROCESO: No. 110016000023201007586
C.C: 1020730543

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1469/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106561 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 18:00

Para:CLAUDIA ACOSTA <claudiaacosta041@gmail.com>;Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (305 KB)

14- NI 106561 I 11001 60 00 023 2010 07586-00 LAPSO PBA VENC Y PRESCRITO -HAROLD CARDOZO.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1469/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106561 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Vie 05/01/2024 10:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 1469/23



Carlos Alfredo Rodriguez Daza
Procurador Judicial II
Procuraduria 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
crodriguezdz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: Jueves, 4 de enero de 2024 6:00 p. m.
Para: C. AUDIA ACOSTA <caudiaacosta041@gmail.com> Copia: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1469/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 106561 - EXTINCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, reproducción, copia o uso de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 012 2006 02599 00
Ubicación: 107042
Auto N° 1445/23
Sentenciado: Audin Lozano Naranjo
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Audin Lozano Naranjo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de diciembre de 2010, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Audin Lozano Naranjo** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 24 de febrero de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó parcialmente en el sentido de conceder al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años previa constitución de caución prendaria de 1 smlmv., y cuya ejecutoria se concretó el 7 de marzo de la anualidad últimamente enunciada.

En auto de 9 de mayo de 2011 el Juzgado 17 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, remitió la actuación al Juzgado 10° homólogo de Descongestión que, en auto 21 de noviembre de 2014, ordenó la ejecución de la sentencia debido a que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada decisión expidió la orden de captura 014 de 21 de enero de 2015, la cual se hizo efectiva el 3 de marzo de 2015.

Como quiera que el sentenciado procedió a constituir caución prendaria mediante póliza NB-100236952 de 10 de marzo de 2015, en auto de la citada fecha se restableció al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto

Radicado N° 11001 60 00 012 2006 02599 00
Ubicación: 107042
Auto N° 1445/23
Sentenciado: Audin Lozano Naranjo
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

suscribió, el 11 de marzo de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Audin Lozano Naranjo** se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 11 de marzo de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 11 de marzo de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 11 de marzo de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso **Audin Lozano Naranjo** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 4 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Audin Lozano Naranjo** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Audin Lozano Naranjo**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Audin Lozano Naranjo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Audin Lozano Naranjo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Audin Lozano Naranjo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Audin Lozano Naranjo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

Radicado N° 11001 60 00 012 2006 02599 00
Ubicación: 107042
Auto N° 1445/23
Sentenciado: Audin Lozano Naranjo
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 012 2006 02599 00
Ubicación: 107042
Auto N° 1445/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
MARIO ENRIQUE - NAVARRO GONZALEZ
CALLE 108 NO.15 A - 40
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3243

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107042
REF: PROCESO: No. 110016000012200602599
CONDENADO: AUDIN LOZANO NARANJO
79658222

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
MARIO ENRIQUE - NAVARRO GONZALEZ
CALLE 186 N° 54 D - 73
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3244

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107042
REF: PROCESO: No. 110016000012200602599
CONDENADO: AUDIN LOZANO NARANJO
79658222

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: AI No. 1445/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107042 - EXTINCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 10:10 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1445/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107042 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EP
PMP

Radicado N° 11001 60 00 000 2011 00370 00
Ubicación: 109781
Auto N° 1463/23
Sentenciado: Cristian Fernando Palacios Carvajal
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2011 00370 00
Ubicación: 109781
Auto N° 1463/23
Sentenciado: Cristian Fernando Palacios Carvajal
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Cristian Fernando Palacios Carvajal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de junio de 2011, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **Cristian Fernando Palacios Carvajal** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y siete (57) meses y dos (2) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 19 de julio de 2011 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 14 de marzo de 2014 le negó la libertad condicional al sentenciado, decisión revocada parcialmente para en su lugar conceder al penado el subrogado citado por un periodo de prueba de 15 meses y 13 días previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual, se infiere, se suscribió el 19 de marzo de 2014, toda vez que obra boleta de libertad 048 y desanotación en ficha técnica en que se indicó que el penado suscribió acta compromisoria en la referida fecha.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue remitida a esta sede judicial que avocó conocimiento en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2011 00370 00
Ubicación: 109781
Auto Nº1463/23
Sentenciado: Cristian Fernando Palacios Carvajal
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

En el caso, conviene evocar que a **Cristian Fernando Palacios Carvajal** se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 19 de marzo de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 2 de julio de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 57 meses y 2 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 2 de julio de 2015, data en la que finalizó el periodo de prueba de 15 meses y 13 días que se le impuso a **Cristian Fernando Palacios Carvajal** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 11 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Cristian Fernando Palacios Carvajal** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2011 00370 00
Ubicación: 109781
Auto Nº1463/23
Sentenciado: Cristian Fernando Palacios Carvajal
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

De igual forma, pese a que revisada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio se evidencia el radicado 11001600002320118025500 se observa que este corresponde al CUI matriz de la presente actuación, pues el 25 de abril de 2011 se llevó a cabo ruptura de la unidad procesal dando origen al CUI derivad 11001 60 00 000 2011 00370 00 con el que se adelantó lo relacionado con **Cristian Fernando Palacios Carvajal** lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Cristian Fernando Palacios Carvajal**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cristian Fernando Palacios Carvajal**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Cristian Fernando Palacios Carvajal** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cristian Fernando Palacios Carvajal** conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2011 00370 00
Ubicación: 109781
Auto N° 1463/23
Sentenciado: Cristian Fernando Palacios Carvajal
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Cristian Fernando Palacios Carvajal**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

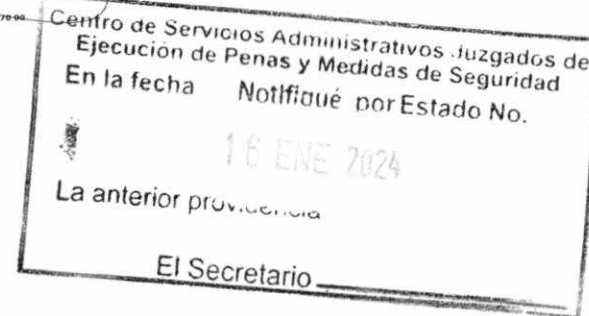
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2011 00370 00
Ubicación: 109781
Auto N° 1463/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CRISTIAN FERNANDO PALACIOS CARVAJAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN FERNANDO PALACIOS CARVAJAL
CALLE 2 B No. 41 A - 28, PISO 3, BARRIO EL JAZMIN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3298

NUMERO INTERNO 109781
REF: PROCESO: No. 110016000000201100370
C.C: 79973076

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1463/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 109781 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 17:48

Para:consultoriasmunevar@hotmail.com <consultoriasmunevar@hotmail.com>;Carlos Alfredo Rodríguez Daza
<crodriguez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (302 KB)

13- NI 109781 | 11001 60 00 000 2011 00370-00 LAPSO PBA VENC Y PRESCRITO -CRISTIAN PALACIOS.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1463/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 109781 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Vie 05/01/2024 10:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 1463/23 del 11 de diciembre de 2023.

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza
Procurador Judicial II
Procuraduria 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
crodriguezdz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de enero de 2024 5:48 p. m.

Para: consultoriasmunevar@hotmail.com; Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezdz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1463/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 109781 - EXTINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23
Sentenciados: Eduard Antonio Aguilar Aguilar
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

Cra 85 # 33 Sur - 80

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a los sentenciados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** en calidad de coautores del delito de homicidio simple; en consecuencia, les impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados fueron privados de la libertad el **2 de enero de 2010**, fecha en que se produjo la captura para cumplir la pena.

En decisión de 13 de septiembre de 2019 esta sede judicial concedió al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 3 smilmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el 23 de septiembre de 2019.

En providencia de 11 de noviembre de 2020 esta instancia otorgó al penado **Reymer Chica Aguilar** el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 4 smilmv, y suscripción de acta de compromiso, la cual rubricó el 23 de diciembre de 2020.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23
Sentenciados: Eduard Antonio Aguilar Aguilar
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (vi) **27 días** en auto de 19 de junio de 2015; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (viii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (ix) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (x) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (xi) **2 meses** en auto de 25 de julio de 2018; (xii) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xiii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiv) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

Respecto a **Reymer Chica Aguilar**, se evidencia que se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 3 días** en auto de 3 de marzo de 2015; y, **11 meses y 25 días** en auto de 30 de septiembre de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informes de visita negativa y de notificador se indicó que el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** no se encontró en su domicilio para los días 14 y 21 de febrero de 2023.

Mientras respecto al penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** en oficios ARCUV de 24 de febrero de 2023 y 90272 - CERVI - ARVIE 2023EE0109151 de 13 de junio de 2023 se indicaron as transgresiones cometidas por el nombrado los días 19, 21, 23 y 28 de enero, 4, 7 y 19 de febrero, 20, 27 y 31 de mayo y 11 y 12 de junio de 2023.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 5 de septiembre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado de la referida documentación a los sentenciados y su defensa para que se sirvieran explicar las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N°1364/23
Sentenciados: Eduard Antonio Aguilar Aguilar
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que esta sede judicial en autos de 13 de septiembre de 2019 y 11 de noviembre de 2020 concedió, respectivamente, el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal a los sentenciados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, para cuyo efecto suscribieron, el 23 de septiembre de 2019 y 23 de diciembre de 2020, las correspondientes diligencias compromisorias tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirieron los nombrados para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se les dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si los penados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** deben continuar

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N°1364/23
Sentenciados: Eduard Antonio Aguilar Aguilar
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometieron al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

De la revocatoria de la prisión domiciliaria de Eduard Antonio Aguilar Aguilar.

En el caso, a partir de los oficios allegados por el Centro Carcelario y Penitenciario Virtual (CERVI), fácilmente se constata que el sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** reportó batería baja en el dispositivo electrónico de vigilancia para los días 19, 21, 23, y 28 de enero, 4, 7 y 19 de febrero de 2023, adicionalmente salió del domicilio autorizado para cumplir la pena, esto es, el ubicado en la calle 36 N° 86-53 barrio Patio Bonito para los días 27 y 31 de mayo y 12 de junio de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido en este asunto.

De igual forma, al analizar la totalidad de informes allegados por el CERVI, se evidencia que las señales de GPS reportadas son distancias y extensas y la mayoría ocurrieron entre las 5:00 pm y 7:00 pm; además, para el día 27 de mayo de 2023, registró dos egresos del domicilio con aproximadamente 3 horas de diferencia y, adicionalmente, se reportó que en más de una ocasión el penado dejó descargar el dispositivo.

Ahora bien, aunque en decisión de 5 de septiembre de 2023 esta sede judicial no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**, en ella se hizo la salvedad de que ante cualquier situación que requiera el egreso del nombrado de su domicilio, debía informar a la autoridad penitenciaria y/o judicial correspondiente so pena que de no hacerlo se revocara el sustituto otorgado, situación que no se presentó en esta oportunidad como quiera que no se evidencia que este despacho o la autoridad penitenciaria haya otorgado un permiso para que el nombrado egresara del inmueble, adicionalmente, no se presentaron exculpaciones frente a las transgresiones cometidas.

Súmese que el sustituto de la prisión domiciliaria se erige en medida privativa de la libertad en el que la persona beneficiada no ostenta potestad para salir a voluntad del lugar autorizado como reclusión, pues su derecho de locomoción se encuentra limitado.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de septiembre de 2019, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha salido a voluntad en forma continua del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Si a lo dicho se suma los oficios 9027 - CERVI-ARVIE - 2023EE0142881 de 24 de julio de 2023 y 9027-CERVI-DICER - 2023EE0181453 de 21 de septiembre de 2023, a través de los cuales se da a conocer las nuevas transgresiones cometidas por el sentenciado para los días 19 de junio a 24 de julio de 2023 e igualmente se generan nuevos reportes de dispositivo con batería baja y, aunque esas transgresiones no fueron objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ellas fortalecen aún más que el incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria ha sido de carácter permanente.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** suscribiera, el 23 de septiembre de 2019, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que, tal como se anotó previamente, su derecho de locomoción se encuentra restringido al domicilio por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, deviene lógico colegir que tales infracciones reflejan que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro

de Servicios y CERVI del Inpec quienes dan cuenta que en más de una oportunidad ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización de la autoridad penitenciaria o judicial sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiere firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria de Reymer Chica Aguilar.

En el caso, a partir de los informes de visita negativa y de notificador allegado por parte de funcionarios del INPEC y del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, fácilmente se constata que el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** no fue encontrado en su domicilio ubicado en la Carrera 88 N° 33 Sur - 55 Pl. 2 y/o Calle 5 C No. 87 F -15, para los días 14 y 21 de febrero de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto concedido atinente a permanecer en el sitio asignado para el cumplimiento de la pena, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en las fechas reseñadas.

Si a lo dicho se suma lo plasmado en el informe de notificador de 9 de octubre de 2023, en el que se indicó que no fue posible realizar el enteramiento, de manera presencial, del oficio 4830 con el que se le daba traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, toda vez que al llegar al inmueble no fue posible localizar a **Reymer Chica Aguilar** y, sin desconocer que esta última infracción no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial el de permanecer en el sitio de reclusión que para el caso corresponde a la residencia ubicada en la nomenclatura atrás enunciada, salvo que obtuviera autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado executor para egresar de él lo que no se presentó en este asunto.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Reymer Chica Aguilar** suscribiera, el 23 de diciembre de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23
Sentenciados: Eduard Antonio Aguilar Aguilar
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la que la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de diciembre de 2020, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Entonces, como el penado **Reymer Chica Aguilar** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Reymer Chica Aguilar** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del INPEC y del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta que en varias oportunidades el sentenciado no ha sido encontrado en el domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de **revocar** el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural; así como también sin perjuicio de lo anotado expedir la correspondiente orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de las respectivas hojas de vida de los penados.

Como quiera que ingresó al despacho correo electrónico procedente del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en que

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23
Sentenciados: Eduard Antonio Aguilar Aguilar
Reymer Chica Aguilar
Delito: Homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

indicó que en la presente causa no se dio apertura al trámite de incidente de reparación integral, **incorpórese** a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, líbrense las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la presente determinación a los penados en el lugar en que debía cumplir la reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a los sentenciados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al **acápito** de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación: 112304
Auto N° 1364/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior por
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 112304

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1364

FECHA DE ACTUACION: 17 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: EDUAR AGUILAR AGUILAR **Firma:** [Firma]

Cédula: 29 221675

Huella:



Fecha: 20 / 12 / 2023

Teléfonos: 312 4159200

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 1364/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 112304 - REV. PRISI.
DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 19/12/2023 23:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 10:37
Para: lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1364/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 112304 - REV. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 071 2008 00221 00
Ubicación: 121534
Auto N° 1444/23
Sentenciado: Edwin Javier Quitian Parra
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Edwin Javier Quitian Parra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de junio de 2010, el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Edwin Javier Quitian Parra** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiséis (26) meses de prisión**, multa de 28 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios morales en monto de 5 SMLMV y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria por valor de 1 día de salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 1° de julio de 2010.

En auto de 25 de noviembre de 2011 el Juzgado 15 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, remitió la actuación al Juzgado 6° homólogo de Descongestión que en auto de 4 de septiembre de 2013 ordenó la ejecución de la sentencia, toda vez que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y una vez adquirió firmeza la citada decisión expidió la orden de captura 16563 de 10 de octubre de 2013, la cual se hizo efectiva el 2 de mayo de 2015.

Como quiera que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en la Cárcel El Diamante de Girardot, la actuación fue remitida al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot-Cundinamarca que avocó conocimiento en auto de 21 de mayo de 2015 y, posteriormente, el sentenciado constituyó caución prendaria y

Radicado N° 11001 40 04 071 2008 00221 00
Ubicación: 121534
Auto N° 1444/23
Sentenciado: Edwin Javier Quitian Parra
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

suscribió diligencia de compromiso el 12 de agosto de 2015; en consecuencia, en auto de 13 de agosto de 2015 se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Edwin Javier Quitian Parra** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 12 de agosto de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 12 de agosto de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 26 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 12 de agosto de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso **Edwin Javier Quitian Parra** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 4 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Edwin Javier Quitian Parra** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Edwin Javier Quitian Parra**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edwin Javier Quitian Parra**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edwin Javier Quitian Parra** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Edwin Javier Quitian Parra**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Edwin Javier Quitian Parra**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto

Radicado N° 11001 40 04 071 2008 00221 00
Ubicación: 121534
Auto N°1444/23
Sentenciado: Edwin Javier Quitlan Parra
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 071 2008 00221 00
Ubicación: 121534
Auto N°1444/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior proveído
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDWIN JAVIER QUITIAN PARRA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

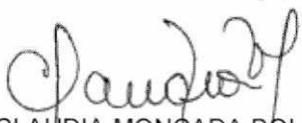
BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN JAVIER QUITIAN PARRA
MANZANA A CASA 10 BARRIO VILLA EL PALMAR
FLANDES (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 3254

NUMERO INTERNO 121534
REF: PROCESO: No. 110014004071200800221
C.C: 13791949

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: AI No. 1444/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 121534 - EXTINCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alegramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 10:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1444/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 121534 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 10867 00
Ubicación: 123548
Auto N° 1495/23
Sentenciado: Javier Carvajalino Rivera
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Sentencia ejecutada
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Javier Carvajalino Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2016, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Javier Carvajalino Rivera** como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, en consecuencia, le impuso, **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 22 de septiembre de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación e impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el sentenciado no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, por consiguiente, en auto de 3 de marzo de 2017 ordenó la ejecución de la sentencia, decisión fijada por estado el 19 de mayo de 2017 según devala la ficha técnica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Javier Carvajalino Rivera** a la pena de **treinta y dos (32) meses de prisión** por el delito de inasistencia alimentaria y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv, obligaciones estas que el penado no se aprestó a cumplir por lo cual en proveído de 3 de marzo de 2017 se le revocó el subrogado, decisión que fijada por estado el 19 de mayo de 2017 por lo cual cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2017.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que a partir de la referida data comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un período de 5 años, bajo la comprensión que la sanción penal irrogada al sentenciado, 32 meses de prisión, emerge inferior al quinquenio y acorde con el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 para efectos prescriptivos el término "en ningún caso podrá ser inferior a cinco años".

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente (...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, **en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca**. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, **pero en ningún caso será inferior a 5 años**, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, **si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido**" (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado,

¹⁹ M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21-03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

toda vez que desde, el 24 de mayo de 2017, data en que cobró ejecutoria el auto que revocó al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó a **Javier Carvajalino Rivera** a la fecha, 15 de diciembre de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Javier Carvajalino Rivera** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Javier Carvajalino Rivera**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Javier Carvajalino Rivera**.

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Javier Carvajalino Rivera** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 10867 00
Ubicación: 123548
Auto N° 1495/23
Sentenciado: Javier Carvajalino Rivera
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Sentencia ejecutada
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Javier Carvajalino Rivera**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Javier Carvajalino Rivera**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2013 10867 00
Ubicación: 123548
Auto N° 1495/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JAVIER CARVAJALINO RIVERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JAVIER CARVAJALINO RIVERA
CARRERA 11 NO. 15-123 BARRIO LA PIÑUELA
OCAÑA (NORTE SANTANDER)
TELEGRAMA N° 3311

NUMERO INTERNO 123548
REF: PROCESO: No. 110016000019201310867
C.C: 88144963

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1495/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/01/2024 12:50

Para:widor3@hotmail.com <widor3@hotmail.com>;wiherrera@Defensoria.edu.co <wiherrera@Defensoria.edu.co>;Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezda@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (295 KB)

06- NI 123543 I 11001 60 00 019 2013 10867-00 PRESCRIPC MENSO 5 AÑOS -JAVIER CARVAJALINO.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1495/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - EXTINCION

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 201310867

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 12:50 p. m.

Para: widor3@hotmail.com <widor3@hotmail.com>; wiherrera@Defensoria.edu.co

<wiherrera@Defensoria.edu.co>; Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1495/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.